

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 22 de julio

- 3** Que adiciona un Capítulo XIII, al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta y adiciona un Capítulo X a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de estímulos fiscales en la frontera norte, recibida del diputado Gilberto Herrera Solórzano, Morena, y de diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios
- 63** Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y a la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en materia de sensacionalismo y respeto a los derechos humanos, recibida de la diputada Ana Karina Rojo Pimentel, del Grupo Parlamentario del PT
- 79** Que reforma una disposición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de especialización en la defensa de los derechos de la infancia, recibida de la diputada Rosalia León Rosas, del Grupo Parlamentario del PT
- 99** Que adiciona los artículos 7 Ter y 7 Quáter a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de disponibilidad de refacciones y transparencia en actualizaciones de software, recibida del diputado Eduardo Gaona Domínguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 115** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, en materia de fortalecimiento de la participación de las entidades federativas en la planeación y gestión de los recursos hídricos, recibida del diputado Eduardo Gaona Domínguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 131** Que adiciona el Capítulo I Bis del Título II, y adiciona una Sección V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y adiciona la fracción XIX al artículo 7, del Capítulo II de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en materia de creación del régimen fiscal de incorporación productiva inicial "Año Cero Pyme", recibida del diputado Alan Sahir Márquez Becerra y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN

Pase a la página 2

Anexo II

Lunes 27 de julio

- 159** Que adiciona los artículos 20 Bis, 20 Ter y 20 Quáter a la Ley de Planeación y Transición Energética y el artículo 42 Bis a la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en materia de participación estatal en la planeación energética, recibida del diputado Eduardo Gaona Domínguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 181** Que reforma y adiciona los artículos 21, 170 Bis, 170 Ter y 170 Quáter a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de compensación ambiental industrial y responsabilidad territorial de empresas altamente contaminantes, recibida del diputado Eduardo Gaona Domínguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

El suscrito, Diputado Federal Gilberto Herrera Solórzano integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y las suscritas diputadas y los suscritos diputados federales Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Daniel Murguía Lardizábal, Rocío López Gorosave, Manuel Baldenebro Arredondo, Hilda Araceli Brown Figueredo, Alma Laura Ruiz López, Claudia Lisbeth Moreno Ramírez, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, José Armando Fernández Samaniego, Karla Patricia Sánchez Rodelo, Antonio Lorenzo Castro Villarreal, Petra Romero Gómez, Jesús Antonio Pujol Irastorza, Francisco Javier Borrego Adame, Maribel Solache González y Teresita De Jesús Vargas Meraz del Grupo parlamentario de MORENA; Alejandro Pérez Cuellar, Fausto Gallardo García, Ana Erika Santana González y Mario Alberto López Hernández del Grupo parlamentario del PVEM; Brígido Ramiro Moreno Hernández, Lilia Aguilar Gil y Olga Juliana Elizondo Guerra del Grupo Parlamentario del PT y Theodoros Kalionchiz De la Fuente del Grupo Parlamentario del PAN, integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que **se adiciona un Capítulo XIII, al Título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se adiciona un Capítulo X a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de estímulos fiscales en la frontera norte**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La frontera norte del país enfrenta fenómenos económicos diferentes a los que experimenta el resto del país. Por ejemplo, dada su cercanía con Estados Unidos, la competencia económica no se da en el interior del país, sino con los estados del sur de nuestro vecino del norte.

Dicha circunstancia conlleva a situaciones como la apreciación del dólar en contra del peso, la normalización del uso del dólar en esa región, la facilidad de adquirir bienes y servicios en un país u otro, tasas impositivas sumamente bajas en estados fronterizos como California, Texas o Nuevo México, que dejan a nuestro país en una situación de desventaja para competir económicamente.

Tales factores no solo afectan a la inversión extranjera, sino que desincentivan el consumo de productos locales, reducen la creación de empleos y, en consecuencia, impacta en la economía de las familias mexicanas de la región.

En ese contexto, es necesario establecer condiciones permanentes que permitan que los municipios ubicados en la región fronteriza norte se mantengan competitivos y promuevan el consumo de productos en México, el desarrollo de empleos, la inversión económica y así garantizar la estabilidad económica de la región.

Con el propósito de hacer frente a esta situación, el 31 de diciembre de 2018 el presidente Andrés Manuel López Obrador publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte*¹, con el propósito

¹ Gobierno de México. (2018, 31 de diciembre). *Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte*. *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado el 7 de octubre de 2024, de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547485&fecha=31%2F12%2F2018&fbclid=IwAR0A96IVYTkEalX23Zsz-hWckZPCu9CfbHDM8Yp5ghu5P_bWUvqa7kBUO_U#gsc.tab=0

de retener al consumidor en el comercio mexicano, reactivar la economía doméstica regional y de esta manera elevar los ingresos por mayor actividad, generando empleos y mayor bienestar general de la población. El aspecto crucial de este decreto fue crear dos estímulos fiscales aplicables a una región fronteriza norte delimitada principalmente por los municipios que colindan con Estados Unidos.

El primer estímulo fiscal consiste en un crédito fiscal equivalente a una tercera parte del Impuesto Sobre la Renta que el contribuyente hubiera causado durante el ejercicio fiscal y en las declaraciones provisionales correspondientes, este estímulo era aplicable únicamente a los contribuyentes que tributen bajo ciertos regímenes fiscales específicos y lo más importante, que el 90% de los ingresos provengan de la región fronteriza norte.

El segundo beneficio consiste en un crédito fiscal equivalente al 50% del Impuesto al Valor Agregado causado durante el ejercicio fiscal, siempre y cuando la entrega del bien o la prestación del servicio se haya realizado en la región objeto de este estímulo. Finalmente, en las disposiciones transitorias se determinó que el decreto entraría en vigor el 1 de enero de 2019 y estaría vigente durante 2019 y 2020.

Si bien es cierto, este decreto fue un alivio para los comerciantes de esta región del país, significó una solución temporal a un problema permanente. Al establecer una vigencia hasta el 2020 generó la incertidumbre de si perderían los beneficios del estímulo fiscal para el año 2021 o si su vigencia se renovarían continuamente.

Por lo anterior, se propone incorporar estos estímulos fiscales en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. De este modo se dotará de certeza jurídica a los contribuyentes de la región al no depender de que se renueven vía decreto.

A la fecha el estímulo fiscal sigue siendo aplicable toda vez que su vigencia ha sido renovada mediante decretos tal como se describe a continuación:

- El 30 de diciembre 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales región frontera norte*,² mismo que permitió ampliar la vigencia de estos estímulos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2024.

- Finalmente, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo extendió la vigencia de los estímulos fiscales en la región frontera norte, la primera fue hasta el 31 de diciembre de 2025³ y la segunda hasta el 31 de diciembre del 2026⁴

Este estímulo fiscal ha tenido impactos positivos en la franja fronteriza. De acuerdo con el estudio de Castro Limón (2020)⁵, permitió incrementar la producción bruta de 0.51%, equivalente a 12,168 millones de pesos adicionales, derivado del aumento del consumo. Asimismo, ha permitido fortalecer la competitividad de las empresas ubicadas en la región y fomentar la permanencia de inversiones y

² Gobierno de México. (2020, 30 de diciembre). *Decreto de estímulos fiscales región frontera norte* (modificaciones). *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609181&fecha=30/12/2020#gsc.tab=0

³ Presidencia de la República. (2024, 24 de diciembre). Decreto por el que se modifican el Decreto de estímulos fiscales región frontera norte, el Decreto de estímulos fiscales región frontera sur, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices y el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746128

⁴ Presidencia de la República. (2025, 31 de diciembre). Decreto por el que se modifica los diversos de estímulos fiscales región frontera norte, el Decreto de estímulos fiscales región frontera sur, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices y el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777697&fecha=31/12/2025#gsc.tab=0

⁵ Castro Limón, J. C. (2020). Impacto económico de la disminución del Impuesto al Valor Agregado al 8% en la Región Fronteriza Norte de México [Tesis de maestría, El Colegio de la Frontera Norte]. <https://posgrado.colef.mx/wp-content/uploads/2020/10/TESIS-Castro-Limon-Juan-Carlos-MEA.pdf>

actividades productivas en la frontera norte ya que durante en el año 2020 las 6 Entidades Federativas que integran esta región concentraron aproximadamente el 57.7% de las exportaciones totales del país.⁶

A pesar de estos beneficios, su existencia de ha dependido de decretos presidenciales sujetos a renovaciones periódicas. Si bien es cierto, la vigencia de los decretos otorgan seguridad por tiempos determinados, cada vencimiento coloca al contribuyente en un estado de incertidumbre real respecto de si el beneficio será o no renovado, en qué términos y con cuánta anticipación.

Existen diversos factores geoeconómicos que dieron origen a este beneficio en el año 2019. Sin embargo, al analizar cada uno de ellos podremos notar que son factores permanentes, por ello los estímulos fiscales también deben tener esa permanencia. A continuación, se detallan los factores más relevantes.

Competencia económica

En la región fronteriza norte se presenta un fenómeno sin precedentes en el resto del país: debido a su cercanía con los estados del sur de Estados Unidos, la competencia económica no ocurre con el resto de México, sino directamente con nuestro vecino del norte.

Tal fenómeno se debe principalmente a la facilidad que muchas personas tienen para cruzar de un país al otro, comparar el costo de los bienes y servicios y decidir en qué país adquirirlo. Por ello, si en México los impuestos encarecen los costos, el propio mercado interno optaría por consumir productos estadounidenses.⁷

⁶ Secretaría de Economía. (2022). Resultados del Programa de la Zona Libre de la Frontera Norte. Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/721706/Resultados_ZLFN_UPPE_2022_vf.pdf

⁷ García Gómez, A. (2018, 26 de septiembre). *Reducción del IVA e ISR en la frontera: impacto en recaudación*. CIEP. Recuperado de <https://ciep.mx/reduccion-del-iva-e-isr-en-la-frontera-impacto-en-recaudacion/>

Valor del dólar vs el peso

En la frontera, el dólar circula de manera cotidiana, lo que facilita comparar precios directamente en ambas monedas y resta competitividad a los comerciantes mexicanos cuando el peso se deprecia. Además, la amplia presencia de casas de cambio en la región permite que la población conozca en tiempo real las variaciones del tipo de cambio, lo que intensifica la sensibilidad de los precios locales frente al comportamiento del dólar.

Por ejemplo, en la ciudad de Tijuana el dólar se ha convertido en una moneda de uso frecuente de forma no oficial, manteniéndose en sus transacciones diarias, viéndose en desventaja el peso y los productos mexicanos al no ser competitivos.

Por lo que se refuerza la necesidad de establecer medidas fiscales diferenciadas que reconozcan las condiciones económicas específicas de la zona fronteriza norte, mitigando el uso extendido del dólar.⁸

Tasas impositivas diferenciadas.

El equivalente al IVA en Estados Unidos es el *Sales Tax*. Sin embargo, este tiene ciertas particularidades: mientras que el IVA es un impuesto federal aplicado de manera uniforme en todo el país, el impuesto a la venta en Estados Unidos es local y varía según cada estado y cada ciudad.

Al analizar las tasas de ambos países, podemos darnos cuenta que existe una marcada diferencia entre la tasa de los impuestos ya que, mientras en México se cobra el 16% del valor del producto o servicio, la tasa del *Sales Tax* base en

⁸ IMPLAN Tijuana. (2014). Sociedad en Movimiento: El tipo de cambio (Boletín XII, octubre-diciembre). <https://www.implan.tijuana.gob.mx/pdf/boletines/BOLETIN%20XII.pdf>

California es del 7.25%,⁹ en Texas del 6.25%,¹⁰ en Arizona del 5.6%¹¹ y en Nuevo México es del 5.125%.¹²

Por lo anterior, un estímulo fiscal que reduzca la carga tributaria del IVA en la región frontera norte del 16% al 8%, nos permite estar en condiciones similares con los competidores de California, Arizona, Nuevo México y Texas, que pagan tasas inferiores al 8%.

Inversión extranjera y fomento al empleo

La inversión extranjera trae diversos beneficios a la economía de un país, aumenta directamente la generación de empleo, incrementa el desarrollo y la captación de divisas, estimula la competencia, incentiva la transferencia de nuevas tecnologías e impulsa las exportaciones.¹³

Estos beneficios inciden directamente a la economía del consumidor local, pues obtiene más productos a mejores precios, sin embargo, si un país tiene un esquema fiscal poco atractivo puede dar pie a fuga de capitales, a desincentivar la inversión extranjera y, en consecuencia, afectar a la economía de las familias de la región.

⁹ California Department of Tax and Fee Administration. (s. f.). *Tasas de impuesto sobre ventas y uso (versión en español)*. Recuperado de <https://cdtfa.ca.gov/taxes-and-fees/sales-use-tax-rates-spanish.htm#:~:text=La%20tasa%20estatal%20de%20impuesto,el%200.10%25%20hasta%201.00%25>

¹⁰ Tax Defense Network. *Impuestos estatales: Texas*. Recuperado de <https://www.taxdefensenetwork.com/es/impuestos-estatales/texas/>

¹¹ Tax Defense Network. *Impuestos estatales: Arizona*. Recuperado de [https://www.taxdefensenetwork.com/es/impuestos-estatales/arizona/#:~:text=Impuesto%20estatal%20sobre%20las%20ventas%20en%20Arizona&text=El%20impuesto%20local%20promedio%20sobre,municipal\)%20es%20de%208.1%25](https://www.taxdefensenetwork.com/es/impuestos-estatales/arizona/#:~:text=Impuesto%20estatal%20sobre%20las%20ventas%20en%20Arizona&text=El%20impuesto%20local%20promedio%20sobre,municipal)%20es%20de%208.1%25)

¹² Tax Defense Network. *Impuestos estatales: Nuevo México*. Recuperado de <https://www.taxdefensenetwork.com/es/impuestos-estatales/nuevo-mexico/>

¹³ Secretaría de Economía. *¿Qué es la inversión extranjera directa?* Recuperado de <https://www.gob.mx/se/articulos/que-es-la-inversion-extranjera-directa>

Por lo anteriormente expuesto, con el propósito de dotar de certeza jurídica y estabilidad económica a los contribuyentes de la región, se propone incluir estos estímulos fiscales en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado de la siguiente manera.

Se propone adicionar un Capítulo XIII “Estímulo fiscal región fronteriza norte”, al Título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para establecer:

- Cuáles municipios integran la región fronteriza norte.
- Que se otorga un crédito fiscal equivalente a una tercera parte del Impuesto Sobre la Renta causado durante el ejercicio y la metodología para su cálculo.
- Que el estímulo fiscal se aplicará a los contribuyentes que obtengan el 90% de sus recursos en la región fronteriza norte y a qué regímenes fiscales les es aplicable.
- La creación de un padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte y se establecen los requisitos y el procedimiento para poder inscribirse al padrón, así como el proceso para su renovación y para darse de baja.
- Que contribuyentes no podrán aplicar este estímulo fiscal.
- Que este estímulo no se considerará como ingreso acumulable y que no procederá devolución o compensación.

En lo que respecta a la Ley del Impuesto al Valor Agregado se propone adicionar un Capítulo X “Estímulo fiscal región fronteriza norte” para establecer:

- Cuáles municipios integran la región fronteriza norte.
- Que se otorga un crédito fiscal equivalente al 50% del Impuesto al Valor Agregado causado durante el ejercicio.

- Que el estímulo fiscal aplicará a contribuyentes que enajenen bienes o presten servicios en la región fronteriza norte.
- Cuáles son los requisitos para obtener este estímulo fiscal y a quiénes no les será aplicable.
- Que este estímulo no se considerará como ingreso acumulable.

La iniciativa supera los 4 escalones del test de constitucionalidad ostentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 31/2007, tal como se expone a continuación:

1. Que exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable.

Si bien todos los contribuyentes referidos en la iniciativa se encuentran sujetos a las mismas leyes federales en abstracto, lo que los hace comparables como categoría general, el propio Ejecutivo Federal reconoció en el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018, las condiciones estructurales que diferencian objetivamente a los contribuyentes de esa región: competencia directa con los estados del sur de los Estados Unidos de América, dependencia del dólar como moneda de uso cotidiano, caída drástica del Producto Interno Bruto per cápita en municipios fronterizos entre 2010 y 2015, disminución del empleo registrado en el sector manufacturero, y recepción constante de flujos migratorios que generan choques exógenos al mercado laboral. Estas no son diferencias menores o coyunturales: son condiciones permanentes de naturaleza geoeconómica que colocan a dichos contribuyentes en una situación fáctica distinta a la del resto del país.

2. Persigue un fin constitucionalmente válido.

La iniciativa persigue un fin constitucionalmente válido, ya que busca corregir una desventaja competitiva estructural, retener el consumo en el mercado mexicano, generar empleo, atraer inversión y fortalecer la economía de una región estratégica. Estos objetivos encuentran sustento directo en los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal, relativos a la rectoría económica del Estado y a la planeación del desarrollo nacional.

Por otra parte, busca dar certeza jurídica en materia tributaria, es decir, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. De acuerdo con la Tesis 1a./J. 139/2012, sostenida por la primera Sala SCJN, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho, en la estabilidad del ordenamiento normativo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente.

3. Existe una relación de instrumentalidad entre la medida propuesta y el fin pretendido.

La distinción es un medio apto y directamente proporcional al fin perseguido. A este respecto, el propio Decreto del 31 de diciembre de 2018 aportó como sustento empírico la comparación de las tasas del impuesto al consumo vigentes en los estados del sur de los Estados Unidos de América con los que la región fronteriza norte compite directamente: California (7.25%), Texas (6.25%), Arizona (5.6%) y Nuevo México (5.125%). Con base en esos datos, la reducción efectiva del IVA al 8% colocaba a los contribuyentes fronterizos en condiciones impositivas equivalentes a las de sus competidores.

Conviene señalar que, verificadas las tasas estatales base al 09 de junio de 2026, las de California, Texas y Arizona no han registrado variación respecto de las cifras contenidas en el Decreto de 2018. En el caso de Nuevo México, la tasa estatal

base fue reducida del 5.125% al 5% a partir de julio de 2022. Lo anterior confirma que el argumento comparativo que sustentó el Decreto de 2018 mantiene plena vigencia a la fecha de emisión de la presente opinión, e incluso se fortalece marginalmente en el caso de Nuevo México, pues la brecha competitiva con México permanece.

4. No da lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

La medida no genera afectación desproporcionada alguna. Los beneficios propuestos son idénticos a los que ya se aplican mediante decreto, por lo que no existe pérdida fiscal adicional para el erario. Lo que cambia es únicamente el instrumento jurídico que los sostiene: de decreto presidencial renovable a disposición legal permanente. El resto de los contribuyentes del país no sufre detrimento alguno, pues el beneficio es territorial, acotado y condicionado al cumplimiento de requisitos objetivos.

Esta iniciativa es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2000, emitida por el pleno de la Suprema Corte, la cual establece que “el legislador tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales” En este orden de ideas, propone dar permanencia a un mecanismo de equidad regional que compensa las condiciones fiscales y de competencia económica diferenciadas frente a Estados Unidos.

Por otra parte, es acorde con el principio de equidad tributaria, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 41/97, “EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS

ELEMENTOS”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo V, junio de 1997, página 43, registro 198403, dicho criterio establece que este principio no implica una igualdad absoluta entre los contribuyentes, sino que se debe procurar una igualdad real, es decir, otorgar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Por tanto, la presente propuesta no vulnera el principio de equidad tributaria, pues reconoce que quienes desarrollan sus actividades en la región fronteriza norte se encuentran en una situación de desventaja, y mediante este estímulo fiscal se procura colocarlos en condiciones de igualdad real con respecto a los contribuyentes del resto del país.

La permanencia de los estímulos fiscales es fundamental para retener el consumo en México, ya que da certeza jurídica fiscal, toda vez que su continuidad deja de ser una medida administrativa y pasaría a ser una disposición permanente contenida en ley cuya modificación queda sujeta al proceso legislativo.

De aprobarse la propuesta además de fortalecer la economía regional, generar empleos y atraer turismo e inversión. Se brinda un marco regulatorio más estable para el sector empresarial que permita la planeación de inversiones de largo plazo en una región que compite directamente con mercados ubicados al otro lado de la frontera.

Con el objetivo de exponer de forma clara y precisa el contenido de la presente iniciativa, a continuación, se muestra el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley y la propuesta de modificación:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	CAPÍTULO XIII

SIN CORRELATIVO	ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE
SIN CORRELATIVO	Artículo 216. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II "De las personas morales" y Título IV "De las personas físicas"; Capítulo II, Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 217, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos

	del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales. La proporción a que se refiere el párrafo anterior se calculará dividiendo los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la citada región fronteriza norte durante el periodo de que se trate, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para calcular la proporción, los ingresos totales de la región fronteriza norte deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital. Se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto
--	--

SIN CORRELATIVO

	artículo 216 deberán acreditar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos doce meses a la fecha de su inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 222, fracción I, párrafos segundo y tercero, siempre y cuando no gocen de otro estímulo fiscal. Los contribuyentes que inicien actividades en la referida región fronteriza norte, podrán optar por presentar el aviso de inscripción al padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, a fin de poder aplicar los beneficios que se mencionan en el artículo 216, siempre y cuando cuenten con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. En estos supuestos, los contribuyentes deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del
--	--

SIN CORRELATIVO

ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 219. Las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la región fronteriza norte pagarán por dichos ingresos el impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de acuerdo con el régimen que les corresponda, sin la aplicación del estímulo a que se refiere el artículo 216.

Para efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta del ejercicio o del pago provisional que corresponda se determinará en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente. En estos casos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 216, será una tercera parte del impuesto causado, en la proporción que representen los

SIN CORRELATIVO

ingresos totales que obtenga el contribuyente en la referida región fronteriza norte, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos por el contribuyente.

Artículo 220. Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte, pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la misma, para poder gozar de los beneficios establecidos en este Capítulo, deberán acreditar que la misma tiene cuando menos doce meses a la fecha de su inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 222, fracción I, párrafos segundo y tercero y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

	Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en dicha región fronteriza norte, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ella, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 216, siempre y cuando acrediten tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos doce meses a la fecha de su inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte. Los contribuyentes que no hayan aplicado el crédito fiscal a que se refiere el artículo 216, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el
--	---

SIN CORRELATIVO

referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 216 no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

Artículo 221. No podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo 216 los sujetos siguientes:

I. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.

II. Los contribuyentes que tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades, del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a de los coordinados.

	IV. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta. V. Los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VI. Los contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional en términos de la fracción II del artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VII. Los contribuyentes que determinen su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VIII. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. IX. Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere el Título VII,
--	---

	Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta. X. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando la publicación obedezca a lo dispuesto en su fracción VI únicamente en relación con el pago de multas, circunstancia que se deberá señalar al presentar el aviso de inscripción al padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte. XI. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se
--	--

	encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción. Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 216, a aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes. XII. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo. XIII. Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos.
--	---

	XIV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles. XV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. XVI. Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas en los términos de la Ley Federal del Trabajo. XVII. Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación por cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a aquel en el que se aplique el estímulo y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal. XVIII. Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que
--	--

SIN CORRELATIVO	otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios. XIX. Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación. XX. Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, hayan sido dados de baja del padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte. XXI. Las Empresas Públicas del Estado y sus respectivas empresas filiales, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos. Artículo 222. Los contribuyentes personas físicas y morales, que pretendan acogerse a los beneficios previstos en el artículo 216, deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte. Para estos efectos se deberá cumplir los siguientes requisitos:
-------------------------------	---

	I. Contar con una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, de por lo menos doce meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte. Aquellos contribuyentes cuya antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, sea menor a doce meses a la fecha del aviso de inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, para efectos de poder acceder a los beneficios del presente Capítulo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el mismo y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo y siempre que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del
--	---

	ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emitirá el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes que con posterioridad al 31 de marzo del ejercicio fiscal que se trate, se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes y constituyan su domicilio fiscal en la región fronteriza norte o realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región, para obtener los estímulos fiscales a que se refiere el mismo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Capítulo y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo, siempre que estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.
--	--

	Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Los contribuyentes también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179, quinto y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general. Para efectos del tercer párrafo de esta fracción, los contribuyentes deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria para ser inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de la presentación del aviso de apertura de sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza norte
--	---

	II. Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, así como con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del citado Código. III. Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria. IV. Colaborar anualmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado. V. No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación. VI. No tener cancelados los certificados emitidos por el Servicio de
--	---

SIN CORRELATIVO

Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 223. El Servicio de Administración Tributaria inscribirá en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte a los contribuyentes dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal.

El aviso de inscripción tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realizó. Si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 216 en los ejercicios fiscales posteriores, deberá presentar un aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que continúe cumpliendo los requisitos previstos en este ordenamiento y que no se ubique en alguno de los supuestos del artículo 221.

Para efectos de los párrafos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los contribuyentes

SIN CORRELATIVO

inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, la información y documentación que estime conveniente, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en este Capítulo, conforme al programa de verificación en tiempo real establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 224. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria, en cualquier momento, su baja a dicho padrón.

A partir del momento en que el Servicio de Administración Tributaria haya dado de baja al contribuyente del referido padrón, dicho contribuyente dejará de aplicar los beneficios contenidos en el presente Capítulo, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y los contribuyentes deberán presentar, a

SIN CORRELATIVO	más tardar en el mes siguiente a aquel en que solicitaron la baja, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre la renta sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en el artículo 216. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado. Artículo 225. El Servicio de Administración Tributaria podrá dar de baja del padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte a los contribuyentes, cuando ocurran los supuestos siguientes:
------------------------	---

SIN CORRELATIVO

I. No presenten aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.

II. Dejen de cumplir los requisitos establecidos en el presente Capítulo y las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

III. Soliciten su baja del padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.

IV. Actualicen alguno de los supuestos establecidos en el artículo 221.

Los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios de este Capítulo por incurrir en cualquiera de las hipótesis de este artículo podrán volver a aplicarlos hasta el siguiente ejercicio fiscal siempre y cuando hayan regularizado su situación.

Artículo 226. El estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

SIN CORRELATIVO	Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Capítulo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Artículo 227. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente estímulo fiscal.
-------------------------------	---

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO X ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE Artículo 44. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal

SIN CORRELATIVO	de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 45, consistente en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa referida en el párrafo anterior. La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos de este párrafo, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstas en este artículo, conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley. Artículo 45. Para efectos de este Capítulo, se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua
-------------------------------	---

SIN CORRELATIVO

Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

Artículo 46. Los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 44, deberán cumplir los requisitos y los que se establezcan en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, para tal efecto.

I. Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 45.

II. Presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 44, dentro de los primeros 31

SIN CORRELATIVO

días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades con posterioridad al 31 de enero, deberán presentar el mencionado aviso conjuntamente con la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los contribuyentes únicamente podrán aplicar el estímulo fiscal que se establece en el artículo 44 cuando presenten los avisos en tiempo y forma. La omisión en la presentación de los avisos en los términos previstos en esta fracción producirá las consecuencias jurídicas que procedan conforme a las disposiciones fiscales.

Artículo 47. No se aplicará el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 44 en los casos siguientes:

I. La enajenación de bienes inmuebles o la enajenación y otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles.

	II. El suministro de contenidos digitales, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros. III. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo. IV. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.
--	--

	Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 44, a aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes. V. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo. VI. Los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea, salvo cuando la prestación de dichos
--	--

SIN CORRELATIVO	servicios inicie y concluya en dicha región, sin realizar escalas fuera de ella. Artículo 48. Los estímulos fiscales a que se refiere el presente Capítulo no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta. Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Capítulo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
SIN CORRELATIVO	Artículo 49. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente estímulo fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE.

Artículo Primero. – Se adiciona un Capítulo XIII denominado **ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE**, que contiene los artículos 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226 y 227, al Título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIII

ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Artículo 216. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II "De las personas morales" y Título IV "De las personas físicas"; Capítulo II, Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 217, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

La proporción a que se refiere el párrafo anterior se calculará dividiendo los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la citada región fronteriza norte durante el periodo de que se trate, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para calcular la proporción, los ingresos totales de la región fronteriza norte deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 217. Para efectos de este Capítulo, se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

Artículo 218. Para obtener los beneficios del presente Capítulo, los contribuyentes a que se refiere el artículo 216 deberán acreditar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos doce meses a la fecha de su inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 222, fracción I, párrafos segundo y tercero, siempre y cuando no gocen de otro estímulo fiscal.

Los contribuyentes que inicien actividades en la referida región fronteriza norte, podrán optar por presentar el aviso de inscripción al padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, a fin de poder aplicar los beneficios que se mencionan en el artículo 216, siempre y cuando cuenten con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. En estos supuestos, los contribuyentes

deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 219. Las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la región fronteriza norte pagarán por dichos ingresos el impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de acuerdo con el régimen que les corresponda, sin la aplicación del estímulo a que se refiere el artículo 216.

Para efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta del ejercicio o del pago provisional que corresponda se determinará en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente. En estos casos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 216, será una tercera parte del impuesto causado, en la proporción que representen los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la referida región fronteriza norte, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos por el contribuyente.

Artículo 220. Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte, pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la misma, para poder gozar de los beneficios establecidos en este Capítulo, deberán acreditar que la misma tiene cuando menos doce meses a la fecha de su inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 222, fracción I, párrafos segundo y tercero y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro

establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en dicha región fronteriza norte, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ella, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 216, siempre y cuando acrediten tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos doce meses a la fecha de su inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Los contribuyentes que no hayan aplicado el crédito fiscal a que se refiere el artículo 216, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 216 no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

Artículo 221. No podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo 216 los sujetos siguientes:

I. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.

II. Los contribuyentes que tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades, del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a de los coordinados.

IV. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V. Los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Los contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional en términos de la fracción II del artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VII. Los contribuyentes que determinen su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VIII. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IX. Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

X. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando la publicación obedezca a lo dispuesto en su fracción VI

únicamente en relación con el pago de multas, circunstancia que se deberá señalar al presentar el aviso de inscripción al padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.

XI. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 216, a aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

XII. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.

XIII. Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos.

XIV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles.

XV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

XVI. Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

XVII. Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación por cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a aquel en el que se aplique el estímulo y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.

XVIII. Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.

XIX. Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación.

XX. Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, hayan sido dados de baja del padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.

XXI. Las Empresas Públicas del Estado y sus respectivas empresas filiales, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 222. Los contribuyentes personas físicas y morales, que pretendan acogerse a los beneficios previstos en el artículo 216, deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.

Para estos efectos se deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Contar con una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, de por lo menos doce meses a

la fecha de la solicitud de inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.

Aquellos contribuyentes cuya antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, sea menor a doce meses a la fecha del aviso de inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, para efectos de poder acceder a los beneficios del presente Capítulo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el mismo y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo y siempre que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emitirá el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que con posterioridad al 31 de marzo del ejercicio fiscal que se trate, se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes y constituyan su domicilio fiscal en la región fronteriza norte o realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región, para obtener los estímulos fiscales a que se refiere el mismo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Capítulo y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo, siempre que estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Los contribuyentes también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179,

quinto y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general.

Para efectos del tercer párrafo de esta fracción, los contribuyentes deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria para ser inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de la presentación del aviso de apertura de sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza norte

II. Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, así como con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del citado Código.

III. Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Colaborar anualmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.

V. No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

VI. No tener cancelados los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 223. El Servicio de Administración Tributaria inscribirá en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte a los contribuyentes dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal.

El aviso de inscripción tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realizó. Si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 216 en los ejercicios fiscales posteriores, deberá presentar un aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que continúe cumpliendo los requisitos previstos en este ordenamiento y que no se ubique en alguno de los supuestos del artículo 221.

Para efectos de los párrafos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los contribuyentes inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, la información y documentación que estime conveniente, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en este Capítulo, conforme al programa de verificación en tiempo real establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 224. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria, en cualquier momento, su baja a dicho padrón.

A partir del momento en que el Servicio de Administración Tributaria haya dado de baja al contribuyente del referido padrón, dicho contribuyente dejará de aplicar los beneficios contenidos en el presente Capítulo, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y los contribuyentes deberán presentar, a más tardar en el mes siguiente a aquel en que solicitaron la baja, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre

la renta sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en el artículo 216. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

Artículo 225. El Servicio de Administración Tributaria podrá dar de baja del padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte a los contribuyentes, cuando ocurran los supuestos siguientes:

- I. No presenten aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.
- II. Dejen de cumplir los requisitos establecidos en el presente Capítulo y las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Soliciten su baja del padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.
- IV. Actualicen alguno de los supuestos establecidos en el artículo 221.

Los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios de este Capítulo por incurrir en cualquiera de las hipótesis de este artículo podrán volver a aplicarlos hasta el siguiente ejercicio fiscal siempre y cuando hayan regularizado su situación.

Artículo 226. El estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Capítulo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 227. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente estímulo fiscal.

Artículo Segundo. – Se adiciona un Capítulo X denominado **ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE**, que contiene los artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 a la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue:

CAPÍTULO X

ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Artículo 44. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 45, consistente en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa referida en el párrafo anterior. La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos de este párrafo, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstas en este artículo, conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley.

Artículo 45. Para efectos de este Capítulo, se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de

Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

Artículo 46. Los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 44, deberán cumplir los requisitos y los que se establezcan en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, para tal efecto.

I. Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 45.

II. Presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 44, dentro de los primeros 31 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades con posterioridad al 31 de enero, deberán presentar el mencionado aviso conjuntamente con la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los contribuyentes únicamente podrán aplicar el estímulo fiscal que se establece en el artículo 44 cuando presenten los avisos en tiempo y forma. La omisión en la presentación de los avisos en los términos previstos en esta fracción producirá las consecuencias jurídicas que procedan conforme a las disposiciones fiscales.

Artículo 47. No se aplicará el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 44 en los casos siguientes:

I. La enajenación de bienes inmuebles o la enajenación y otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles.

II. El suministro de contenidos digitales, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros.

III. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo.

IV. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 44, a aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

V. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.

VI. Los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea, salvo cuando la prestación de dichos servicios inicie y concluya en dicha región, sin realizar escalas fuera de ella.

Artículo 48. Los estímulos fiscales a que se refiere el presente Capítulo no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Capítulo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 49. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente estímulo fiscal.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primer día del ejercicio fiscal siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La autoridad fiscal deberá emitir las reglas de carácter general correspondientes en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Los contribuyentes que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” o que estén aplicando los estímulos fiscales previstos en los decretos vigentes en materia de la región fronteriza norte, se considerarán automáticamente incorporados al padrón previsto en el presente Decreto, siempre que continúen cumpliendo con los requisitos establecidos en el mismo.

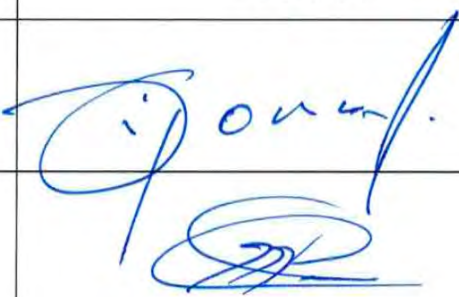
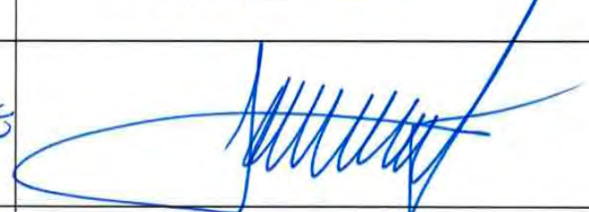
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de julio del 2026

SUSCRIBEN

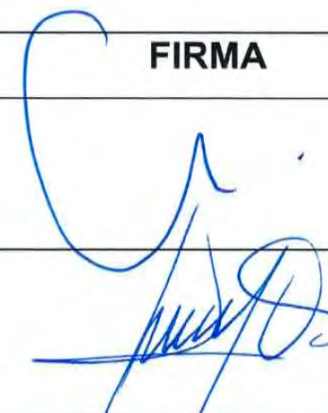
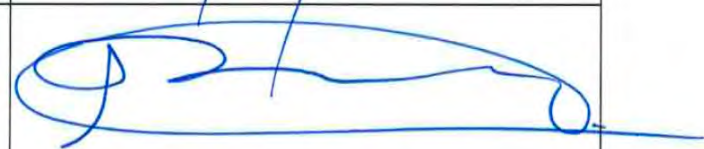
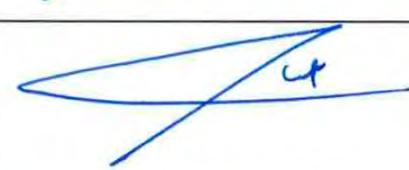
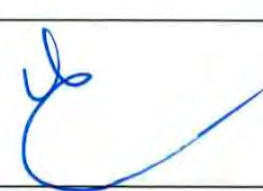


GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO
DIPUTADO FEDERAL

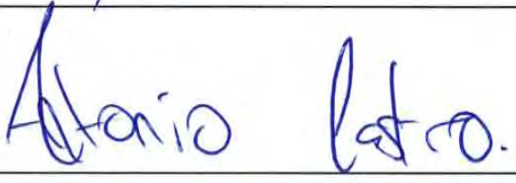
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

DIPUTADO	FIRMA
BRIGIDO R. MORENO	
Jonie Murgola	
Rocio López Corosave	
MANUEL BAUCENOS	
Hilda Araceli Brown Figueroa	
Alma Laura Ruiz Lopez	

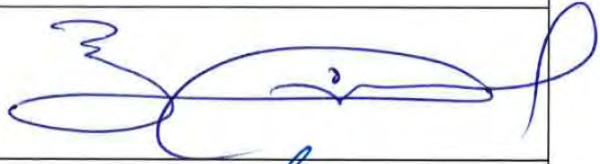
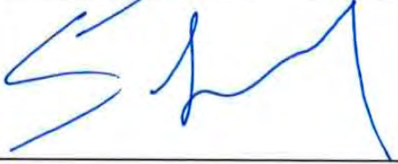
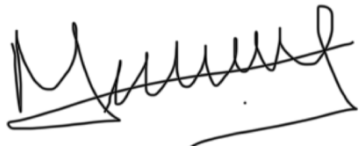
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

DIPUTADO	FIRMA
Claudia Florenso	
Nancy Gipe Sánchez Arredondo	
Alejandro Pérez Coéllar	
Theodoros Katsouchis	
Mario López	

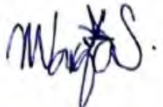
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

DIPUTADO	FIRMA
Jose Armando Fernandez Salmaniego	
Karla Patricia Sanchez Rodelo	
Antonio Lorenzo Castro Villarreal	
Petra Romero Gomez	
Jesus Antonio Pujol	
Fernando Botello V.	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

DIPUTADO	FIRMA
OLGA JULIANA EUZONDO GUERRA.	
Fausto Gallardo García	
LILIA AGUILAR GIL	
ANA ERIKA SANTANA	
Dip. Claudia Alejandra Hernández Sáenz	
Dip. Maribel Solache González	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

DIPUTADO	FIRMA
Dip. Teresita De Jesús Vargas Meraz	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y A LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN MATERIA DE SENSACIONALISMO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

La que suscribe, Diputada Ana Karina Rojo Pimentel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la LXVI Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión; en uso de las facultades que me confiere el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

El fenómeno del sensacionalismo, entendido como la práctica mediante la cual los medios de comunicación exageran, distorsionan o enfatizan hechos con la finalidad primordial de provocar reacciones emocionales intensas en la audiencia, privilegiando el impacto sobre la veracidad y la objetividad; no constituye un fenómeno nuevo en la historia del periodismo mexicano ni en el contexto internacional.

En el ámbito internacional, la preocupación por la regulación del contenido mediático sensacionalista tiene antecedentes normativos de diversa índole. En el plano europeo, la

Unión Europea promulgó el Reglamento 2024/1083.¹ Este instrumento supranacional obliga a que los sistemas de medición de audiencia sean transparentes, imparciales y verificables, con el propósito de limitar la manipulación de métricas que incentivan la producción de contenidos sensacionalistas como mecanismo de incremento de ingresos publicitarios. Asimismo, la Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea, desde febrero de 2024, combate la amplificación artificial de noticias alarmistas a través de algoritmos.² En el contexto mexicano, se registran múltiples iniciativas y acciones que evidencian la persistente preocupación del Poder Legislativo Federal por este fenómeno. En 2018, durante la LXIII Legislatura, se presentó un Punto de Acuerdo ante la Secretaría de Gobernación sobre el control del amarillismo en medios.³ En 2019 se presentó una iniciativa para adicionar el artículo 3 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, en materia de nota roja.⁴ En 2020, el Senado de la República conoció una iniciativa para reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley sobre Delitos de Imprenta, con el objeto de prohibir la difusión de imágenes revictimizantes.

De conformidad con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, ENDUTIH 2023 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en colaboración con el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 89.3% de la población mexicana mayor de seis años es usuaria de internet, mientras que

¹ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2024/1083 (EMFA).

² Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2022/2065, Ley de Servicios Digitales (DSA).

³ Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Punto de Acuerdo en materia de amarillismo, 16 de mayo de 2018.

⁴ Cámara de Diputados, Iniciativa que adiciona el artículo 3o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, en materia de nota roja, 12 de diciembre de 2019.

el 93.1% de los usuarios acceden a contenidos informativos a través de plataformas digitales y redes sociales.

Este dato resulta de relevancia, toda vez que los algoritmos de las grandes plataformas digitales priorizan el contenido que genera reacciones emocionales sobre contenido neutral u objetivo, lo que crea incentivos estructurales para la producción de información sensacionalista. El Digital News Report 2024, del Instituto Reuters para el Estudio del Periodismo, documenta que México es uno de los países de América Latina con mayor índice de desconfianza en los medios de comunicación, con un 58% de encuestados que expresan preocupación frecuente por la veracidad de la información que consumen.⁵ El reporte, menciona los contenidos sensacionalistas, particularmente aquellos que enfatizan la violencia, la muerte, los accidentes y los fenómenos de alarma social, generando consecuencias documentadas sobre la salud mental de las audiencias.

En el caso específico de las niñas, niños y adolescentes, la exposición ininterrumpida y/o constante a contenidos que alteran negativamente la psique representa una afectación directa al principio del interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Los esquemas de clasificación de contenidos vigentes presentan deficiencias en su aplicación efectiva, al no contemplar advertencias auditivas en la programación de radiodifusión sonora.

⁵ Instituto Reuters para el Estudio del Periodismo, Digital News Report, 2024.

II. Marco jurídico vigente

a) Normativa constitucional

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque o incite a cometer algún delito, o perturbe el orden público. En materia de radiodifusión, el apartado B, fracción III, establece que la radiodifusión es un servicio público de interés general, garantizando que preserve la pluralidad y la veracidad de la información.

El artículo 7. establece la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, prohibiendo la previa censura y estableciendo que los límites a esta libertad son únicamente los previstos en el artículo 6.

b) Marco convencional internacional

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, garantiza la libertad de opinión y de expresión, incluyendo el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce la libertad de expresión y establece que su ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales, pudiendo estar sujeto a restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos ajenos y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión no puede estar sujeta a previa censura, sino únicamente a responsabilidades fijadas expresamente por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos ajenos.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Declaración de Chapultepec de la Sociedad Interamericana de Prensa, complementan el marco interamericano, reconociendo al mismo tiempo la libertad de expresión y la responsabilidad editorial de los medios de comunicación.

c) Legislación secundaria aplicable

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone, en su artículo 215 que los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión es libre y no será objeto de censura previa, ejerciéndose conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales.

El artículo 216 establece los objetivos que debe propiciar la programación radiodifundida, entre los que se encuentran el desarrollo armónico de la niñez, la difusión de valores artísticos, históricos y culturales, y la igualdad entre mujeres y hombres. El artículo 219 contiene disposiciones específicas para la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, entre las que se incluye evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia, así como promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones. El artículo 220, obliga a los concesionarios a presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los mismos.

La Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en su artículo 7 establece como principios rectores del Sistema: el compromiso ético con la información objetiva, veraz y plural, así como el respeto a los Derechos Humanos, la Independencia Profesional y, el pluralismo político, social y cultural.

III. Objeto de la iniciativa

La presente Iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a fin de establecer mecanismos normativos que permitan regular el fenómeno del sensacionalismo en el ámbito de la radiodifusión, en un marco de pleno respeto a los Derechos Humanos. Todo ello, de forma armonizada con el resto de la legislación, quedaría de la siguiente manera:

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 219. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. de	Artículo 219. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. de

la Constitución y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá: I. y II. ... III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; IV. a XI. ... XII. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones; XIII. a XVI. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.	la Constitución y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá: I. y II. ... III. Evitar la transmisión ininterrumpida y/o constante de contenidos que pudiesen alterar negativamente la psique de las personas espectadoras, estimulen y/o hagan apología sobre la violencia; IV. a XI. ... XII. Promover, garantizar y difundir la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones, en el marco del respeto a los Derechos Humanos; XIII. a XVI. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, televisión y audio restringido, y los programadores, deberán
--	--

	adoptar todas las medidas oportunas y/o necesarias para advertir a la audiencia sobre la transmisión de contenidos que pudieran perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 220. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas; para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.	Artículo 220. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión deberá presentar de forma auditiva y/o visual los títulos de los programas y su clasificación, al iniciar y a mitad de los programas; para ello, atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.

LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

Artículo 7. El Sistema tendrá como principios rectores: I. ... II. El compromiso ético con la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social y cultural del país; III. a XIV. ...	Artículo 7. El Sistema tendrá como principios rectores: I. ... II. El compromiso ético con la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al respeto de los Derechos Humanos, al criterio de independencia profesional y, al pluralismo político, social y cultural del país; III. a XIV. ...
--	--

a) Constitucionalidad de la propuesta

Las reformas propuestas son plenamente compatibles con el marco constitucional vigente. El artículo 6 de la Constitución, garantiza la libertad de expresión, pero establece de forma expresa que esta no será ilimitada cuando ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o perturbe el orden público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversas tesis de jurisprudencia, que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que puede estar sujeta a restricciones necesarias, proporcionales y no discriminatorias, en términos del sistema interamericano de derechos humanos.⁶

⁶ Tesis 2020798. Libertad de Expresión. El Estándar de Malicia Efectiva Requiere no sólo que la Información difundida haya sido falsa, sino que se haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar.

b) Necesidad de la propuesta

La regulación vigente presenta vacíos normativos significativos que la presente iniciativa busca colmar. El artículo 219 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su redacción actual, prohíbe contenidos que estimulen la violencia, pero no regula la transmisión ininterrumpida o constante de los mismos, la omisión permite que ciertos formatos mediáticos eludan el espíritu protector de la norma mediante la retransmisión reiterada de contenidos límite.

Adicionalmente, el artículo 220 vigente limita la obligación de presentar clasificaciones únicamente a medios televisivos y en formato visual, excluyendo la radiodifusión sonora. Esta omisión resulta contraria al principio de accesibilidad y no discriminación, al excluir a personas con discapacidad visual del derecho a recibir información sobre la naturaleza de los contenidos que consumen.

c) Proporcionalidad y razonabilidad

Las medidas propuestas en esta iniciativa cumplen con el test de proporcionalidad establecido por la jurisprudencia constitucional mexicana e interamericana: primero, persiguen una finalidad constitucionalmente legítima, la protección de la audiencia y en particular de niñas, niños y adolescentes; segundo, son idóneas para alcanzar dicha finalidad, al regular la duración e intensidad de la exposición a contenidos nocivos y ampliar los mecanismos de advertencia; tercero, son necesarias en la medida en que no existen alternativas menos restrictivas igualmente eficaces; y cuarto, son proporcionales

en sentido estricto, toda vez que no prohíben la transmisión de ningún contenido, sino que regulan las condiciones de su emisión.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado de manera reiterada que las regulaciones sobre contenidos mediáticos son constitucionalmente admisibles cuando no constituyen censura previa, están previstas en ley, persiguen un fin legítimo y son proporcionales.⁷

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 219 Y 220, DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; Y AL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN MATERIA DE SENSACIONALISMO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Primero. Se reforman las fracciones III y XII, y el último párrafo del artículo 219; y el primer párrafo del artículo 220, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 219. ...

I. y II. ...

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión.

III. Evitar la transmisión ininterrumpida y/o constante de contenidos que pudiesen alterar negativamente la psique de las personas espectadoras, estimulen y/o hagan apología sobre la violencia;

IV. a XI. ...

XII. Promover, **garantizar y difundir** la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones, **en el marco del respeto a los Derechos Humanos**;

XIII. a XVI. ...

...

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, televisión y audio restringido, y los programadores, **deberán adoptar todas** las medidas oportunas y/o necesarias para advertir a la audiencia sobre la transmisión de contenidos que pudieran perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 220. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión **deberá presentar de forma auditiva y/o visual** los títulos de los programas y su clasificación, **al iniciar y a mitad de los programas**; para ello, atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción II del artículo 7 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. ...

- II. El compromiso ético con la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente **al respeto de los Derechos Humanos**, al criterio de independencia profesional y, al pluralismo político, social y cultural del país;
- III. a XIV. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; deberá emitir y/o actualizar las disposiciones reglamentarias y lineamientos técnicos para instrumentar las reformas al artículo 220 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de clasificación auditiva de contenidos.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro. 14 de julio de 2026.

Atentamente



DIPUTADA ANA KARINA ROJO PIMENTEL

Fuentes consultadas

Fuentes Primarias (Legislación y Tratados)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o. Publicación original en el DOF: 5 de febrero de 1917; última reforma: 20 de diciembre de 2023. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 215, 216, 219 y 220. Publicada en el DOF: 14 de julio de 2014; última reforma: 20 de mayo de 2021. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR.pdf>

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, artículo 7o. Publicada en el DOF: 14 de julio de 2014. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSPREM.pdf>

Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, 10 de diciembre de 1948. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19. Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General, 16 de diciembre de 1966. Publicado en el DOF: 20 de mayo de 1981. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 13. Adoptada el 22 de noviembre de 1969; publicada en el DOF: 7 de mayo de 1981. Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Sociedad Interamericana de Prensa, Declaración de Chapultepec. Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, Ciudad de México, 11 de marzo de 1994. Disponible en: https://www.sipiapa.org/contenidos/declaracion_de_chapultepec.html

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2024/1083 sobre la Libertad de los Medios de Comunicación (EMFA). Publicado en el DOUE: 17 de abril de 2024; en vigor desde el 8 de agosto de 2025. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024R1083>

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2022/2065, Ley de Servicios Digitales (DSA). Publicado en el DOUE: 27 de octubre de 2022; en vigor plena: 17 de febrero de 2024. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022R2065>

Fuentes Estadísticas

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) e Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023, México, INEGI, 2024. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2023/>

Instituto Reuters para el Estudio del Periodismo, Digital News Report 2024, University of Oxford, Oxford, 2024. Disponible en: <https://reutersinstitute.politics.ox.ac.uk/digital-news-report/2024>

Fuentes Doctrinales y Jurisprudenciales

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 80/2019 (10a.), Libertad de Expresión. El Estándar de Malicia Efectiva Requiere no sólo que la Información difundida haya sido falsa, sino que se haya difundido a

sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar. Disponible en:
<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020798>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, Washington, D.C., diciembre de 2010. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Punto de Acuerdo en materia de amarillismo, Sistema de Información Legislativa, 16 de mayo de 2018. Disponible en:

https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/05/asun_3714149_20180516_1526497076.pdf

Cámara de Diputados, Iniciativa que adiciona el artículo 3o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, en materia de nota roja, Sistema de Información Legislativa, 12 de diciembre de 2019. Disponible en:
https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/12/asun_3983775_20191212_1576540096.pdf

Cámara de Senadores, Iniciativa para prohibir la difusión de imágenes revictimizantes, Sistema de Información Legislativa, 20 de febrero de 2020. Disponible en:

https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/02/asun_4004552_20200220_1582057492.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA UNA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSALÍA LEÓN ROSAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

La suscrita ROSALÍA LEÓN ROSAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este Congreso iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 666 en materia de especialización en la defensa de los derechos de la infancia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al tenor de la siguiente:

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar el artículo 666 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, relativo a la especialización de la defensa en los asuntos que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de otorgar certeza jurídica respecto del alcance del concepto de "defensa especializada", evitando interpretaciones discrecionales que puedan restringir injustificadamente el ejercicio de la profesión de abogado, y que se vea comprometida el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes.

Actualmente el artículo 666 establece:

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

"En todo momento las partes deberán contar con una defensa técnica, efectiva y tratándose de asuntos que afecten derechos de la infancia además la defensa será especializada..."

No obstante, el precepto no define qué debe entenderse por "defensa especializada", ni establece los requisitos objetivos para acreditar dicha condición.

Esta omisión normativa ha generado criterios diversos entre los órganos jurisdiccionales. En la práctica existen juzgados que requieren a los abogados acreditar estudios de diplomado, especialidad, maestría o incluso doctorado para poder intervenir en procedimientos familiares donde se encuentran involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes.

Al ser una ley supletoria a la Ley de Amparo también se ven comprometidos y restringidos este tipo de juicios en cualquier otra materia.

La ausencia de parámetros legales permite que cada autoridad jurisdiccional determine discrecionalmente qué documentos considera suficientes para acreditar la especialización, lo que genera incertidumbre jurídica y afecta el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dicha interpretación puede traducirse en una restricción desproporcionada al derecho humano al libre ejercicio de la profesión reconocido por el artículo 5o. constitucional.

En efecto, el título y la cédula profesional expedidos por autoridad competente acreditan que el profesionista cuenta con la habilitación legal para ejercer la abogacía. La legislación mexicana no establece como requisito general la obtención

de estudios de posgrado para litigar en una determinada materia, salvo aquellos casos expresamente previstos por la ley.

Si el legislador hubiera pretendido exigir un grado académico específico como requisito para ejercer la defensa en asuntos familiares, debió establecerlo expresamente mediante una disposición clara y precisa, respetando el principio de reserva de ley y el derecho de acceso al ejercicio profesional.

Debe destacarse que la especialización profesional no depende exclusivamente de la obtención de un diploma o grado académico. La experiencia litigiosa, la capacitación continua, el conocimiento práctico del derecho aplicable, la actualización permanente y el desempeño ético del profesionista constituyen igualmente elementos que permiten brindar una defensa técnica. Adecuada y especializada.

La sola posesión de un diploma de diplomado, maestría o doctorado no garantiza por sí misma que el profesionista cuente con mayores habilidades litigiosas o con un mejor conocimiento práctico para la protección de los derechos de la infancia. Del mismo modo, un abogado sin estudios de posgrado puede haber adquirido, mediante años de ejercicio profesional y capacitación constante, conocimientos suficientes para ejercer una defensa altamente especializada.

La presente iniciativa no pretende, de ninguna manera, debilitar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. ni eliminar la exigencia de una defensa especializada. Por el contrario, su propósito es fortalecer el acceso efectivo a la justicia y evitar que requisitos meramente formales se conviertan en barreras para el ejercicio del derecho de defensa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
COOPERACIÓN Y JUSTICIA SOCIAL

ROSALÍA LEÓN ROSAS
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

La protección del interés superior de la niñez exige que quienes intervienen en estos asuntos actúen con conocimientos, responsabilidad, ética y diligencia. Sin embargo, la existencia de un diploma, certificado o constancia de un curso no constituye, por sí misma, garantía de una defensa adecuada. Del mismo modo, la ausencia de dichos documentos no significa que un abogado carezca de los conocimientos necesarios para representar eficazmente a una persona en un procedimiento que involucre derechos de la infancia.

La especialización no debe reducirse a la acumulación de constancias académicas, sino entenderse como una capacidad profesional que se demuestra mediante el ejercicio responsable de la profesión. En el sistema jurídico mexicano, el título y la cédula profesional acreditan la habilitación legal para ejercer la abogacía, mientras que la calidad de la defensa se verifica en el desempeño técnico, ético y diligente del profesionista en cada etapa del asunto concreto.

Por ello, condicionar el ejercicio profesional exclusivamente a la exhibición de un determinado grado académico puede generar efectos discriminatorios indirectos, al excluir a profesionistas que, por razones económicas, laborales o personales, no han tenido oportunidad de cursar estudios de posgrado, pese a contar con la responsabilidad, experiencia y preparación necesarias.

La suscrita está consiente de importancia de la defensa adecuada de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al ser un grupo muy vulnerable, lo que implica garantizar que reciban una representación jurídica verdaderamente competente. Esa competencia no depende exclusivamente de un grado académico o de una constancia de capacitación, sino del conocimiento jurídico, la preparación continua, la experiencia, la ética profesional y el compromiso con el interés superior de la niñez. Por ello, la iniciativa busca que el parámetro para valorar la especialización

sea la calidad real de la defensa y no únicamente el cumplimiento de requisitos documentales que, por sí solos, no aseguran una tutela judicial efectiva.

La protección del interés superior de la niñez no queda comprometida con la presente reforma. La ética, el principio de buena fe procesal y el control difuso de constitucionalidad que todo abogado protesta guardar son garantías suficientes.

Nuestro sistema jurídico ya prevé diversos mecanismos para garantizar dicho principio, entre ellos el deber del órgano jurisdiccional de suplir la deficiencia de los planteamientos cuando se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, así como ordenar de oficio el desahogo de pruebas o cualquier diligencia necesaria para la adecuada protección de sus derechos.

De igual manera, el propio juez, como especialista en derecho y director del procedimiento, tiene la posibilidad de advertir desde la presentación de la demanda y durante el desarrollo del juicio si la defensa desplegada por el abogado resulta técnica, adecuada y eficaz, valorando su teoría del caso, sus argumentos jurídicos, su actividad probatoria y su desempeño procesal, en cada una de las etapas del juicio.

En consecuencia, la idoneidad profesional debe apreciarse principalmente a partir de la calidad objetiva de la defensa y no únicamente mediante la presentación de documentos académicos cuya exigencia no se encuentra prevista expresamente en la ley.

Existen además antecedentes administrativos que evidencian la necesidad de dotar de certeza jurídica al concepto de especialización. En diversas entidades federativas se han implementado requisitos distintos para acreditar dicha condición. Incluso, en algunos casos se pretendió condicionar el ejercicio profesional a la

aprobación de cursos con costos elevados, situación que generó inconformidad entre la comunidad jurídica.

Resulta ilustrativo el caso del Estado de México, donde inicialmente se pretendió la acreditación de un curso con un costo considerable; sin embargo, posteriormente se modificó dicho criterio. Así como Baja California entidad en la cual se exigió el grado de Maestría y Doctorado a los abogados postulante para poder defender derechos de la infancia, lo que dio origen a la interposición de juicios de amparo.

Por ello, la presente iniciativa propone precisar el contenido del artículo 666 para establecer que la especialización podrá acreditarse mediante la manifestación "bajo protesta de decir verdad" de que el abogado posee conocimientos suficientes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, del principio del interés superior de la niñez y de la normativa nacional e internacional aplicable, sin perjuicio de las facultades del órgano jurisdiccional para verificar, durante el desarrollo del procedimiento, que la defensa sea efectivamente técnica, adecuada y eficaz.

Con esta reforma se fortalece la seguridad jurídica, se evita la discrecionalidad judicial, se protege el derecho al libre ejercicio profesional y, al mismo tiempo, se mantiene plenamente garantizada la protección reforzada que el orden constitucional y convencional reconoce a los derechos de la infancia.

Este enfoque tiene una mayor solidez jurídica porque fundamenta la iniciativa en principios constitucionales (legalidad, seguridad jurídica, reserva de ley, libertad profesional, igualdad y no discriminación), evita afirmaciones que podrían ser objetadas y presenta una solución razonable: la manifestación "bajo protesta de decir verdad", complementada con la facultad del juez de verificar, mediante el desempeño procesal, que la defensa sea realmente técnica y eficaz.

El vacío normativo del artículo 666 antes citado está provocando y va provocar un fenómeno de "feudalismo judicial", donde cada juez local o cada poder judicial estatal, inventa sus propios requisitos de acreditación, cayendo en la arbitrariedad

2.- MARCO JURÍDICO

Esta iniciativa encuentra su fundamento en el derecho constitucional constitucional: no niega la necesidad de una defensa especializada, sino que sostiene que la especialización debe medirse por la competencia efectiva y no exclusivamente por acreditaciones formales, armonizando el derecho de acceso a la justicia (artículo 17 constitucional), la libertad de ejercicio profesional (artículo 5º constitucional) y el principio del interés superior de la niñez (artículo 4º constitucional). De esta forma, la iniciativa se presenta como un mecanismo para garantizar una protección sustantiva de los derechos de la infancia, en lugar de una protección meramente formal.

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Artículo 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables

La Constitución Federal establece: la ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio. El título y la cédula de Licenciado

en Derecho habilitan legalmente para el ejercicio general de la abogacía. Exigir un "sub-documento" o certificación extra para un tipo de juicio civil-familiar mediante un acuerdo judicial secundario vulnera la libertad de trabajo y la facultad exclusiva del Congreso para legislar en títulos profesionales.

Artículo 25.- Para ejercer en la Ciudad de México cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere: I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles. II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

Artículo 33.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido....

El Poder Judicial (o un reglamento local) no puede imponer sub-requisitos que afecten el "núcleo esencial" del derecho a trabajar. Si el Estado ya certificó que un individuo es Licenciado en Derecho con una cédula profesional, restringir su participación en una rama específica mediante un diplomado vulnera de forma directa el artículo 5º constitucional.

Monopolio de Certificaciones Privadas: Obligar a presentar documentos específicos fomenta que colegios de abogados o centros de capacitación privados lucren con "constancias de habilitación", mercantilizando el acceso a la justicia, tan es así que al estar buscando fundamentación e información para la presente iniciativa abundan propagandas de escuelas privadas ofreciendo la especialización, provocando discriminando a los abogados litigantes que no cuentan con los

recursos económicos para pagar dichos cursos, a pesar de tener décadas de experiencia práctica real en la materia, o ser un recién egresado muy responsable. Lo cual atenta contra el artículo 1º de la Constitución que prohíbe todo tipo de discriminación por condición social para quienes no cuentan con los medios económicos o el tiempo para obtener una constancia, diplomado, maestría o doctorado en materia de especialización de niñas, niños y adolescentes en casos civiles y familiares en los que éstos se vean involucrados.

La especialización debe demostrarse en la praxis de la audiencia, mediante el uso correcto del lenguaje, el respeto a los protocolos de escucha de menores, también con argumentación jurídica de fondo, otorgando al juez la facultad de remover al defensor si demuestra *deficiencia notoria o negligencia técnica*, pero nunca por la falta de un papel previo.

Para ilustrar como el vacío legal de no definir adecuadamente en qué consiste la especialización, a continuación presento algunos casos que han ocurrido en la práctica en nuestro país.

Abogados del Edomex protestan por las nuevas certificaciones del Poder Judicial

Abogados postulantes protestaron en los juzgados del Poder Judicial del Estado de México (PJE domex), ubicados en Ecatepec, Toluca, Cuautitlán Izcalli y Nezahualcóyotl,¹

Guadalupe Soto Lozano, una de las quejosas, dijo que están inconformes con la *certificación por materia* pues cuesta 20 mil pesos, y que al no contar con ese reconocimiento los marginan de litigar en juzgados para adolescentes y de adicciones, por ejemplo. Indicó que la certificación no tiene validez de la Secretaría de Educación Pública, y además diluye el reconocimiento oficial de las cédulas

¹ Periódico la Jornada SALINAS Javier, México, 10 de febrero de 2024. Consultado en : <https://www.jornada.com.mx/2024/02/10/estados/022n2est> El día 3 de junio de 2026.

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

profesionales. Las manifestaciones concluyeron alrededor del mediodía. Autoridades del PJE domex plantearon que atenderían a una comisión de querrellosos para conocer las peticiones.²

TIJUANA BC 6 DE ABRIL DE 2026 (AFN).- Este lunes fue interpuesto el primer amparo en contra de la medida que obliga a los litigantes en materia familiar a contar con cédula profesional de especialidad, maestría o doctorado, en juicios que involucren los derechos de niños y adolescentes.

Fue la abogada Karina Eguía López, integrante del Colegio de Abogados de Tijuana, quien promovió el primer juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del Acuerdo General 07/2026, publicado en el Boletín Judicial del Estado, el pasado 20 de marzo.

En la demanda de amparo, se estableció que la medida ordenada por el Poder Judicial del Estado, restringe indebidamente la libertad profesional, impone barreras económicas que encarecen la justicia, y afecta con ello el acceso de las personas al sistema de justicia.

Asimismo, se denunció que dicha obligación es abiertamente inconstitucional, al invadir facultades que corresponden exclusivamente al legislador federal, excediendo con ello las atribuciones del órgano local.

Al respecto, integrantes del Colegio de Abogados de Tijuana adelantaron que se promoverá un amparo colectivo institucional, y se presentarán diversos amparos en todas las ciudades de Baja California, con el fin de conocer y consolidar criterios de los distintos juzgados de distrito.³

Requisito de maestría y doctorado en derecho de infantes para litigantes en materia familiar fue una alternativa: del Poder Judicial de Baja California (PJBC).

El artículo señala que los derechos de las infancias deben tener una defensa especializada, mencionó: La solicitud de contar con maestría o doctorado en derechos de los infantes para abogados que participen en litigios relacionados con menores de edad fue planteada como una alternativa a la especialidad que exige la

² Idem

³

https://afntijuana.info/informacion_general/175560_presentan_el_primer_amparo_contra_la_medida_que_obliga_a_litigantes_a_especializacion_profesional#google_vignette



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEGURIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

ROSALÍA LEÓN ROSAS
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

legislación federal, señaló Isaac Alejandro Fragozo López, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.⁴

"Es un artículo emitido por el Congreso de la Unión, donde dice que tratándose de niñas, niños y adolescentes, los derechos de la infancia deben contar con una defensa especializada", indicó Fragozo López.

Detalló que posteriormente el Consejo de Administración y el Comité de Implementación de este nuevo sistema interpretaron que dicho artículo hacía referencia a que la defensa de menores de edad debía implicar una especialidad profesional. Abogados de Tijuana se han manifestado contra el requisito de una maestría o doctorado pidiendo que este acuerdo de acreditación sea revocado porque incluso podría encarecer el acceso a la justicia en materia familiar.⁵

El Colegio de Abogados de Tijuana A.C. informó que, tras un diálogo con el Poder Judicial de Baja California, se eliminó el requisito de contar con un posgrado obligatorio para litigar en materia familiar, especialmente en asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes. La capacitación y especialización seguirán siendo recomendables, pero no serán un requisito para ejercer la profesión.

El nuevo acuerdo deberá respetar el principio de legalidad y el derecho constitucional al libre ejercicio profesional, evitando imponer restricciones no previstas en la ley.

El debate surgió por la interpretación del artículo 666 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), el cual establece que, en asuntos que afecten derechos de la infancia, la defensa debe ser especializada. Sin embargo, el análisis sostiene que esta disposición busca promover la capacitación y mejorar la calidad de la defensa, sin autorizar la imposición de requisitos adicionales, como un posgrado obligatorio.⁶

⁴ Jaramillo Castro Eduardo El Sol de Tijuana, abril de 2026, visible en <https://oem.com.mx/elsoldetijuana/local/requisito-de-maestria-y-doctorado-en-derecho-de-infantes-para-litigantes-en-materia-familiar-fue-una-alternativa-pjbe-29287241>, consultado el 28 de junio de 2026.

⁵ Idem

⁶ Jorge Antonio Orozco Zuart El Artículo 666 Del Código Nacional De Procedimientos Civil Y Familiar, visible en <https://diariodechiapas.com/opinion/el-articulo-666-del-codigo-nacional-de-procedimientos-civil-y-familiar/> consultado el 28 de junio de 2026.

Se argumenta que interpretar el artículo 666 como una condición para ejercer la profesión vulnera el artículo 5° constitucional, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad. Por ello, el acuerdo del Poder Judicial de Baja California fue considerado una restricción indebida al libre ejercicio profesional.

Finalmente, el tema ha generado preocupación entre organizaciones de abogados en Chiapas, que analizan dialogar con el Consejo de la Judicatura para evitar la emisión de un acuerdo similar. En caso de que se adopte una medida restrictiva, ya se preparan acciones legales, incluyendo juicios de amparo.

3.- MARCO TEÓRICO.

Es de considerar que antes de asumir que las partes tengan una defensa legal, debe destacarse que el primero que debe estar preparado en esta materia es el juzgador, es decir, que él no solo está obligado a vigilar que no existan violaciones en las etapas de las audiencias de los juicios de oralidad familiar, en los que se afecten los derechos de las infancias, sino que debe tener los conocimientos técnicos para actuar y resolver con base en el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y tomar cualquier medida u orden de protección pertinentes para que no se vulneren los derechos de éstos, quienes en ocasiones suelen estar en situaciones de vulnerabilidad, pues así lo se exigen los párrafos dos y tres el artículo 5° del CNPC y F.⁷

Impacto de la ética en la práctica de juicios orales penal y civil

En el contexto de los juicios orales, la ética profesional adquiere un rol aún más visible y determinante. Un abogado que actúa con ética fortalece su credibilidad ante jueces y fiscales, lo que puede marcar la diferencia entre el éxito o fracaso de una defensa, ya sea en materia penal o civil.

Por otro lado, la falta de ética se manifiesta en conductas como la manipulación de pruebas, la desinformación o el trato irrespetuoso hacia las partes involucradas, prácticas que pueden desacreditar totalmente a un litigante y poner en riesgo la justicia.⁸

Un abogado comprometido sabe que cualquier irregularidad en este proceso puede invalidar pruebas cruciales y afectar gravemente la defensa.

⁷ Justicia Familiar nuevos retos para jueces y postulantes, MALDONADO Rivera Gloria, 29 de abril de 2026, visible en: <https://www.pressreader.com/mexico/el-sol-de-laxacala/20260429/281767045826409?srsltid=AfmBOoqCwUeTlY1f6FPZ6ey-gxtjZRLpMI6RreVxLxuarlZyu0Du8Ee7>, consultado el 29 de junio de 2026.

⁸ Cómo la Ética del Abogado en México influye en el éxito de tu defensa penal y civil, por Redacción Cescijuc | Nov 3, 2025, visible en <https://cescijuc.edu.mx/como-la-etica-del-abogado-en-mexico-influye-en-el-exito-de-tu-defensa-penal-y-civil/> consultado el veinte de junio de 2026.

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

Finalmente, la ética también se refleja en la elaboración de estrategias de defensa. No se trata solo de ganar a toda costa, sino de construir argumentos sólidos y justos, respetando siempre el marco legal y los derechos de todas las partes. En juicios orales, esta perspectiva ética fortalece la transparencia y la confianza en el sistema judicial.⁹

La suscrita considera que esa especialización que deben tener no solo los abogados, sino también las personas juzgadoras, no debe ser necesariamente un documento, ya sea constancia, diplomado o grado académico, sino conocer por ejemplo el :

Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, el cual nos indica en la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que toda decisión jurisdiccional que afecte directa o indirectamente derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) debe reconocer sus características propias. Por ende, las personas juzgadoras deben proveer a NNA de un trato diferenciado y especializado durante el transcurso de todo el proceso, desde su inicio hasta el dictado y ejecución de la sentencia.

Esto implica una adecuación tanto en los aspectos materiales, como en los aspectos procesales e interpretativos dentro de los procesos en que participen NNA. Sin pretender exhaustividad, el aspecto material amerita modificaciones en los espacios de tránsito; habilitar salas de espera para que no resulten atemorizantes ni abrumadoras; adecuar salas de enjuiciamiento o de escucha; contar con material didáctico para que puedan expresarse o narrar lo ocurrido a través de otras herramientas diversas al lenguaje verbal; establecer mecanismos de videograbación o circuitos cerrados de televisión que permitan mantener sus testimonios u opiniones para evitar repeticiones de pruebas innecesarias, etcétera.¹⁰

⁹ Idem

¹⁰ Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; colaboración de Rosalba Mora Sierra [y otros tres] ; comentarios y revisión de Ana María Ibarra Olguín [y otros cuatro] ; fotografía Chris Zepeda Gaona [y otros once] ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021. Visible en https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-i, consultado el 28 de junio de 2026.

... las personas juzgadoras, al momento de conocer asuntos que puedan afectar derechos de NNA directa o indirectamente, deben analizar el particular desarrollo de facultades cognitivas, emocionales y sociales que tenga la infancia involucrada en el caso concreto.¹¹

Suplencia de la queja. La suplencia de la queja es una medida jurisdiccional que cobra importancia desde que comienza el proceso y hasta su final. Por ello, se ha estimado adecuado exponer al inicio de esta guía práctica su aplicación en casos de NNA.¹²

La Corte IDH ha establecido que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de NNA, en atención a su condición particular de vulnerabilidad. Esta razón subyace a la aplicación de la suplencia de la queja en los juicios en que estén involucrados sus derechos. Lo anterior conlleva a que, ante una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor por dejarse a la persona en estado de indefensión, dada la particular situación en la que se encuentra.¹³

Cuando un proceso judicial implica la participación directa de niños, niñas y adolescentes (NNA), las personas juzgadoras deben garantizar que su intervención sea segura, voluntaria y respetuosa de sus derechos. Para ello, deben evitar su revictimización, asegurar que puedan expresar libremente su opinión sin que su edad sea un obstáculo, contar con apoyo de personal especializado, realizar las entrevistas en un ambiente adecuado y confidencial, utilizar preguntas abiertas y no sugestivas, emplear materiales de apoyo cuando sea necesario, registrar íntegramente la diligencia para evitar repetir entrevistas y proteger en todo momento su privacidad e intimidad.¹⁴

Como podemos observar el conocer el protocolo de actuación y la guía para resolver con prerspectiva de infancia y adolescencia es una obligación de las autoridades, pero también de los abogados ese y muchos más protocolos, principios, jurisprudencia nacional e internacional, los derechos constitucionales y convencionales se encuentran en internet y un abogado responsable sabe de la necesidad de actualizarse y al estar en los juzgados, no debe llevar los grados

¹¹ *Ibidem* p.29

¹² *Ibidem* p. 120

¹³ *Idem*

¹⁴ *Ibidem* p. 196

academicos, sino ese conocimiento aplicado al servicio de la defensa de niñas, niños y adolescentes, la calidad de la defensa se nota en cada actuación procesal desde el escrito inicial de demanda.

4.- **CONTENIDO DE LA INICIATIVA.** La propuesta mantiene plenamente la obligación de que la defensa sea especializada en asuntos de infancia; únicamente precisa que dicha especialización pueda manifestarse "bajo protesta de decir verdad" por el profesionista, presumiéndose a partir de su habilitación legal para ejercer la profesión, sin imponer requisitos administrativos adicionales que la ley no prevé expresamente.

Además, la iniciativa incorpora un mecanismo de control material, mucho más protector de los derechos de la infancia que un simple requisito documental, al establecer que la autoridad jurisdiccional evaluará la especialización a través del desempeño técnico y ético del abogado durante el procedimiento. Si se advierte una deficiencia notoria y evidente que comprometa la tutela del interés superior de la niñez, el órgano jurisdiccional deberá actuar conforme a las facultades previstas en el propio Código.

En consecuencia, la iniciativa no sustituye la especialización por una simple declaración; sustituye un criterio exclusivamente formal por un modelo basado en la responsabilidad profesional, la buena fe procesal y la evaluación efectiva del desempeño, privilegiando la protección real de los derechos de la infancia sobre la mera exhibición de certificados.

Esta alternativa armoniza adecuadamente dos derechos constitucionales: por una parte, garantiza que quien ejerza la defensa manifieste expresamente contar con los conocimientos especializados requeridos y asuma la responsabilidad

correspondiente; por la otra, evita restricciones indebidas al ejercicio profesional que no se encuentran previstas por el legislador.

CUADRO COMPARATIVO.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículo 666. Vigente	Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículo 666. Que se propone
Artículo 666.- En todo momento las partes deberán contar con una defensa técnica, efectiva y tratándose de asuntos que afecten derechos de la infancia además la defensa será especializada. Para el caso de que alguna o ambas partes acudan sin ella, la autoridad jurisdiccional solicitará de inmediato la intervención de la Defensoría Pública, quien de manera gratuita asistirá a quien lo requiera y para el caso de que la designación se realice en el momento del desahogo de alguna audiencia, la autoridad jurisdiccional podrá diferirla, por una única ocasión, fijándose nuevo día y hora dentro de los siguientes diez días hábiles.	Artículo 666.- En todo momento las partes deberán contar con una defensa técnica, efectiva y tratándose de asuntos que afecten derechos de la infancia además la defensa será especializada. Para el caso de que alguna o ambas partes acudan sin ella, la autoridad jurisdiccional solicitará de inmediato la intervención de la Defensoría Pública, quien de manera gratuita asistirá a quien lo requiera y para el caso de que la designación se realice en el momento del desahogo de alguna audiencia, la autoridad jurisdiccional podrá diferirla, por una única ocasión, fijándose nuevo día y hora dentro de los siguientes diez días hábiles. Para los efectos del párrafo anterior, la especialización en materia de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

ROSALÍA LEÓN ROSAS
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

infancia los abogados manifestarán expresamente "bajo protesta de decir verdad" que cuentan con los conocimientos especializados requeridos y asumen la responsabilidad correspondiente;

Dicha especialización se presumirá por el solo ejercicio de la profesión regulada mediante el título y cédula profesional correspondientes. La autoridad jurisdiccional no podrá exigir certificaciones, diplomas, cursos o documentos adicionales como condición para reconocer la personalidad de la defensa. La efectiva especialización se evaluará exclusivamente a través del desempeño técnico y ético del profesional durante el desarrollo del procedimiento. En caso de una deficiencia notoria y evidente en la tutela del interés superior de la niñez, la autoridad procederá conforme a lo previsto en este código.

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 666, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN MATERIA DE ESPECIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

"Artículo único: Se adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 666, del Código Procedimientos Civiles y Familiares para quedar como sigue".

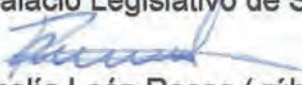
Artículo 666 ...

Para los efectos del párrafo anterior, la especialización en materia de infancia los abogados manifestarán expresamente bajo protesta de decir verdad que cuentan con los conocimientos especializados requeridos y asumen la responsabilidad correspondiente;

Dicha especialización se presumirá por el solo ejercicio de la profesión regulada mediante el título y cédula profesional correspondientes. La autoridad jurisdiccional no podrá exigir certificaciones, diplomas, cursos o documentos adicionales como condición para reconocer la personalidad de la defensa. La efectiva especialización se evaluará exclusivamente a través del desempeño técnico y ético del profesional durante el desarrollo del procedimiento. En caso de una deficiencia notoria y evidente en la tutela del interés superior de la niñez, la autoridad procederá conforme a lo previsto en este código.

PRIMERO. - El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a quince de julio de 2026.


Diputada Rosalía León Rosas (rúbrica).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

ROSALÍA LEÓN ROSAS
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

REFERENCIAS

Apuntes constitucionales sobre el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, VÁZQUEZ Cardoso Óscar, consultado en internet el día 24 de junio, visible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/18595/19932>.

Cómo la ética del abogado en México influye en el éxito de tu defensa penal y civil, por Redacción Cescijuc | Nov 3, 2025, visible en <https://cescijuc.edu.mx/como-la-etica-del-abogado-en-mexico-influye-en-el-exito-de-tu-defensa-penal-y-civil/> consultado el veinte de junio de 2026.

JARAMILLO Castro Eduardo El Sol de Tijuana, abril de 2026, visible en <https://oem.com.mx/elsoldetijuana/local/requisito-de-maestria-y-doctorado-en-derecho-de-infantes-para-litigantes-en-materia-familiar-fue-una-alternativa-pjbc-29287241>, consultado el 28 de junio de 2026.

Justicia Familiar nuevos retos para jueces y postulantes, MALDONADO Rivera Gloria, 29 de abril de 2026, visible en: <https://www.pressreader.com/mexico/el-sol-de-tlaxcala/20260429/281767045826409?srsId=AfmBOoqCwUeTLYH6EPIZ6ey-gxtiZRLpMI6RrcVxLxuarHZvu0Du8Ee7>, consultado el 29 de junio de 2026.

Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; colaboración de Rosalba Mora Sierra [y otros tres] ; comentarios y revisión de Ana María Ibarra Olguín [y otros cuatro] ; fotografía Chris Zepeda Gaona [y otros once] ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021. Visible en



ROSALÍA LEÓN ROSAS
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-i, consultado el 28 de junio de 2026.

OROZCO Jorge Antonio Zuart. El Artículo 666 Del Código Nacional De Procedimientos Civil y Familiar, visible en <https://diariodechiapas.com/opinion/el-articulo-666-del-codigo-nacional-de-procedimientos-civil-y-familiar/> consultado el 28 de junio de 2026

Periódico la Jornada SALINAS Javier, México, 10 de febrero de 2024. Consultado en : <https://www.jornada.com.mx/2024/02/10/estados/022n2est>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 TER Y 7 QUÁTER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE DISPONIBILIDAD DE REFACCIONES Y TRANSPARENCIA EN ACTUALIZACIONES DE SOFTWARE, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, Diputado Eduardo Gaona Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 7 Ter y 7 Quáter a la Ley Federal de Protección al Consumidor, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aceleración del ciclo de vida de los productos tecnológicos es uno de los fenómenos más representativos del capitalismo. Los dispositivos electrónicos como teléfonos, computadoras, electrodomésticos son diseñados, fabricados y comercializados bajo modelos de negocio que priorizan la renovación constante tecnológica sobre la durabilidad. Esta dinámica ha sido



ampliamente documentada bajo el concepto de obsolescencia programada¹, entendida como el diseño deliberado de productos con una vida útil artificialmente limitada, ya sea a través de la caducidad física de sus componentes, la negativa de fabricantes a suministrar refacciones o la imposibilidad de acceder a información técnica para su reparación o la degradación deliberada del rendimiento mediante actualizaciones de software.

Esta problemática también ha sido reconocida en el ámbito internacional. La Comisión Europea ha señalado que muchos productos de consumo son desechados prematuramente aunque podrían repararse y utilizarse durante más tiempo, debido a condiciones de reparación poco accesibles o poco óptimas. Además, advirtió que esta eliminación anticipada incrementa los residuos, las emisiones de gases de efecto invernadero y la demanda de recursos para fabricar nuevos bienes.

En su propuesta de Directiva sobre normas comunes para promover la reparación de bienes², la Comisión Europea estimó que las medidas orientadas a facilitar la reparación podrían representar un ahorro de 176,500 millones de euros para las personas consumidoras en un periodo de 15 años, equivalente a 25 euros anuales por consumidor, además de evitar la emisión de 18.4 millones de toneladas de CO₂ en el mismo periodo. Asimismo, señaló que el impulso a la reparación favorecería el empleo, la inversión y la

¹ Gobierno de México, disponible en: <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/obsolescencia-programada-disenados-para-morir?idiom=es>

² Comisión Europea, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:cdbaaa83-c94e-11ed-a05c-01aa75ed71a1.0008.02/DOC_1&format=PDF



competencia en el sector de la reparación, especialmente para reparadores independientes y pequeñas y medianas empresas.

En México esta problemática también ha llegado perjudicar a ciudadanos y el panorama no es distinto. La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)³ ha documentado de manera reiterada quejas relacionadas con la negativa de fabricantes y distribuidores de proporcionar refacciones o información técnica para la reparación de dispositivos electrónicos, particularmente una vez concluida la garantía del producto.

Asimismo, ha registrado quejas de usuarios cuyos dispositivos vieron degradado su rendimiento tras instalar actualizaciones de software que no advirtió sobre sus efectos.

Esta situación coloca al consumidor en una posición de vulnerabilidad estructural, ya que al no poder reparar su dispositivo se ve obligado a adquirir uno nuevo, con la consecuencia del impacto económico y ambiental.

El mercado de dispositivos electrónicos en México es uno de los sectores de consumo que más ha crecido y se ha movido en los últimos años. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁴ 9 de cada 10 hogares mexicanos cuentan con al menos un dispositivo móvil inteligente, lo que equivale al 91.5% de los hogares y el gasto en equipos de cómputo y telecomunicaciones ha mostrado un crecimiento sostenido en los últimos cinco años, pero este crecimiento no ha ido acompañado de leyes que

³Agencia de Servicios Informativos de Chiapas, disponible en: <https://www.asich.com/profeco-advierte-sobre-la-obsolencia-programada-ve-que-es-como-afecta-los-dispositivos-electronicos.html>

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2024/>



aseguren que las personas puedan reparar sus dispositivos fácilmente o acceder a la información necesaria para hacerlo.

La principal consecuencia práctica de la obsolescencia programada para el consumidor mexicano es la imposibilidad de reparar sus dispositivos a un costo razonable. Esta imposibilidad tiene dos vertientes, la primera es la falta de disponibilidad de refacciones esenciales y la segunda es la ausencia de información técnica accesible para diagnóstico y reparación básica.

En cuanto a la primera, fabricantes de dispositivos electrónicos como teléfonos y computadoras portátiles implementan estrategias que obstaculizan el mercado de reparación independiente, ya que discontinúan el suministro de piezas de reposición antes de que los productos hayan alcanzado su vida útil esperada, establecen acuerdos exclusivos con centros de servicio autorizados a precios muy altos o simplemente no proporcionan piezas de repuesto al mercado.

Estas prácticas no sólo afectan la economía del consumidor individual, sino que desincentivan el desarrollo de un ecosistema de reparación local que podría generar empleos y reducir la generación de residuos electrónicos.

México es el segundo generador de residuos electrónicos en América Latina⁵, produciendo alrededor de un millón de toneladas de basura tecnológica al año⁶, de acuerdo con datos de la Agencia de las Naciones Unidas para las Tecnologías Digitales (ITU)⁷ gran parte de este volumen corresponde a

⁵ International Climate Initiative, disponible en: <https://iki-alliance.mx/residuos-electronicos-en-mexico-y-su-potencial-consumo-sustentable/>

⁶ Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, disponible en: https://ewastemonitor.info/wp-content/uploads/2022/01/REM_LATAM_2022_ESP_Final.pdf

⁷ Agencia de las Naciones Unidas para las Tecnologías Digitales, disponible en: https://www.itu.int/dms_pub/itu-t/opb/env/T-ENV-ENV-2025-3-PDF-S.pdf



dispositivos que aún podrían estar en funcionamiento si existieran condiciones reales de reparabilidad.

Respecto a la segunda cuestión, la situación es igualmente grave, ya que los fabricantes rara vez ponen a disposición del público general los manuales de diagnóstico, mantenimiento y reparación de sus productos.

Esta información ha sido progresivamente privatizada, limitándose a canales autorizados bajo acuerdos de confidencialidad. El resultado es que el consumidor una vez vencida la garantía, carece de cualquier herramienta para evaluar o gestionar el estado de su dispositivo sin acudir a servicios con costos elevados.

Además de la obsolescencia física, existe una segunda dimensión del mismo fenómeno que afecta a los consumidores de dispositivos electrónicos y ese es la degradación deliberada del rendimiento mediante actualizaciones de software.

Esta práctica consiste en que los fabricantes lanzan actualizaciones al sistema operativo o a las aplicaciones de sus dispositivos que lejos de mejorar la experiencia del usuario, reducen intencionalmente la velocidad de procesamiento, limitan funciones, incrementan el consumo de batería o provocan incompatibilidades con aplicaciones previamente instaladas, con el efecto de inducir al consumidor a adquirir un dispositivo más reciente.

El caso más documentado a nivel internacional es el de Apple Inc⁸, que en diciembre de 2017 reconoció públicamente haber implementado

⁸ INFOBAE, disponible en: <https://www.infobae.com/tecno/2024/01/08/batterygate-el-caso-de-apple-que-afecto-a-la-bateria-de-algunos-iphone/>



actualizaciones de iOS diseñadas para reducir el rendimiento de modelos anteriores del iPhone, argumentando que la medida buscaba proteger la batería de los dispositivos más antiguos.

En México no existe actualmente ninguna disposición legal que obligue a los fabricantes a informar al usuario antes de instalar una actualización que pueda afectar negativamente el funcionamiento de su dispositivo, ni que garantice al consumidor el derecho a rechazar dicha actualización.

La falta de información clara en este tema es especialmente grave. A diferencia de la compra de un bien físico, donde el deterioro es perceptible e imputable a causas naturales, la degradación por software ocurre de manera remota, sin aviso previo y resulta técnicamente difícil de identificar y acreditar por parte del consumidor promedio.

Importa subrayar la conexión entre ambas dimensiones del problema, ya que de nada sirve garantizar la disponibilidad de refacciones y manuales técnicos si el software del dispositivo puede ser degradado hasta hacerlo inoperable sin consentimiento del usuario.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ establece que "la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses".

Esto significa que como existe una desigualdad entre las empresas que fabrican o venden productos y las personas que los compran, el Estado debe

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



crear leyes que ayuden a equilibrar esa relación y garanticen condiciones más justas para los consumidores.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la protección al consumidor constituye un derecho fundamental que opera frente a la superior posición del productor de bienes o prestador de servicios en la relación de consumo. En particular, ha señalado que:

“...se reconoce que en las relaciones de consumo impera una condición de asimetría entre las partes, que exige la protección legal del consumidor frente a los abusos derivados del mayor poder de negociación del proveedor” (AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 197/2022)¹⁰

De igual forma, La propia Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)¹¹ establece en su artículo 1° como principios básicos las relaciones de consumo la información adecuada, la protección contra prácticas engañosas y abusivas y la efectiva reparación de daños.

Sin embargo, la ley no contiene actualmente disposición alguna que obligue a los fabricantes a mantener disponibilidad de refacciones ni a publicar manuales técnicos, ni que exija transparencia en actualizaciones de software que afecten el rendimiento de los dispositivos, lo que representa un vacío normativo.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2022/10/3_292205_6088_firmado.pdf

¹¹ Ley Federal de Protección al Consumidor, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>



En el ámbito internacional, el "derecho a reparar" (right to repair) ha cobrado creciente relevancia legislativa en los últimos años, reflejando un consenso internacional sobre la necesidad de proteger al consumidor frente a la obsolescencia programada.

La Unión Europea cuenta con el marco regulatorio más avanzado en la materia. La Directiva 2019/771¹² relativa a los contratos de compraventa de bienes⁷ obliga a los fabricantes a garantizar que los bienes de consumo sean reparables durante un periodo correspondiente a su vida útil esperada, incluyendo el suministro de piezas de repuesto y el acceso a información técnica.

La directiva establece además que la reparación debe ser la opción preferente frente a la sustitución, priorizando así la economía circular y desalentando el desecho prematuro de productos funcionales.

De igual forma, la Directiva 2019/770¹³ sobre contratos de suministro de contenidos y servicios digitales establece obligaciones específicas para los proveedores de software, exigiendo que las actualizaciones que puedan afectar la conformidad del contenido digital sean notificadas con anticipación al consumidor, quien podrá rechazarlas si representan un detrimento.

Francia fue pionera en traducir estos principios en obligaciones concretas para los fabricantes. A través de la Ley Anti-Gaspillage¹⁴, se introdujo el índice de reparabilidad obligatorio, que exige a los fabricantes publicar una

¹² Parlamento Europeo, disponible en: <https://www.boe.es/boe/doue/2019/136/L00028-00050.pdf>

¹³ Parlamento Europeo, disponible en: <https://www.boe.es/boe/doue/2019/136/L00001-00027.pdf>

¹⁴ Ley Francesa Contra el Desperdicio, disponible en <https://criticalcatalyst.com/es/ley-francesa-anti-desperdicio/>



puntuación sobre la facilidad de reparación de sus productos al momento de su comercialización.

La ley obliga asimismo a mantener disponibles las piezas de reposición durante un mínimo de cinco años después de la discontinuación del modelo.

Esta misma ley introdujo la obligación de informar al consumidor sobre la durabilidad del software de sus dispositivos, incluyendo el periodo durante el cual el fabricante garantizará actualizaciones, complementando así la protección tanto en la dimensión física como en la digital y ha sido reconocida por múltiples organismos internacionales como un referente en materia de economía circular.

En el Reino Unido, las regulaciones de derecho a la reparación¹⁵ implementadas en 2021 establecen la obligación de los fabricantes de grandes electrodomésticos y pantallas de suministrar piezas de repuesto durante un periodo de siete a diez años.

Si bien el alcance de estas regulaciones no cubre aún la totalidad de los dispositivos electrónicos, representan un avance importante y han incentivado a varios fabricantes a ampliar voluntariamente sus compromisos de disponibilidad de refacciones más allá de los mínimos legales.

En Estados Unidos no existe todavía una ley federal de derecho a reparar, pero en estados como California y Colorado han aprobado legislación que obliga a los fabricantes a proporcionar a consumidores y talleres de

¹⁵ Red de Defensa de los Derechos Digitales, disponible en <https://r3d.mx/2021/03/19/reino-unido-y-la-union-europea-tendran-nuevas-reglas-para-garantizar-el-derecho-a-reparar/>



reparación independientes acceso a refacciones, herramientas y documentación técnica en condiciones razonables¹⁶.

A nivel federal, la Comisión Federal de Comercio (FTC)¹⁷ publicó en 2021 un informe señalando que las restricciones a la reparación impuestas por los fabricantes perjudican desproporcionadamente a consumidores de bajos ingresos y a pequeñas empresas, sentando así las bases para una regulación más amplia.

México carece de cualquier marco regulatorio específico en esta materia. La Ley Federal de Protección al Consumidor, en su redacción vigente protege al consumidor contra vicios ocultos y garantiza derechos durante el periodo de garantía, pero no impone obligación alguna a los fabricantes de mantener disponibles refacciones o información técnica una vez vencido dicho periodo, ni exige transparencia sobre las actualizaciones de software que puedan afectar el rendimiento de los dispositivos adquiridos.

Esta falta de regulación pone a México en desventaja frente a otros países y deja a millones de consumidores sin protección ante prácticas abusivas que en otros lugares sí serían castigadas.

Además, la ausencia de regulación en materia de disponibilidad de refacciones y acceso a manuales técnicos tiene consecuencias económicas concretas para las familias mexicanas.

¹⁶ Ley del Derecho a Reparar (Right to Repair Act), disponible en https://bhgs.dca.ca.gov/forms_pubs/right_to_repair_act_guide_sp.pdf

¹⁷ Federal Trade Comision, disponible en: https://www.ftc.gov/system/files/documents/reports/nixing-fix-ftc-report-congress-repair-restrictions/nixing_the_fix_report_final_5521_630pm-508_002.pdf



Adquirir un nuevo dispositivo electrónico, como un celular, una computadora o una tableta, puede representar una parte importante del ingreso mensual de una persona trabajadora en México.

Por ello, cuando un equipo podría ser reparado a un costo menor, pero no existen refacciones accesibles ni información técnica disponible, el consumidor se ve obligado a realizar un gasto mayor al necesario.

Lo mismo ocurre cuando una actualización reduce el rendimiento del dispositivo sin que la persona usuaria tenga la posibilidad de rechazarla, por eso la falta de regulación se traduce directamente en un empobrecimiento del consumidor.

Además, tomando en cuenta el aspecto ambiental, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos constituyen uno de los flujos de residuos de más rápido crecimiento a nivel mundial.

La Organización de Naciones Unidas¹⁸ estima que en 2022 se generaron aproximadamente 62 millones de toneladas de residuos electrónicos en el mundo, de las cuales únicamente el 22.3% fue reciclado de manera adecuada. La posibilidad de reparar dispositivos en lugar de desecharlos tiene un impacto directo en la reducción de este flujo, al extender la vida útil de productos que de otra manera serían descartados prematuramente.

La presente iniciativa es coherente con los compromisos adquiridos por México en el marco del Acuerdo de París¹⁹ y con la Ley General de Economía

¹⁸ Organización de Naciones Unidas, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2024/03/1528476>

¹⁹ Acuerdo de París, disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf



Circular²⁰, que establece como objetivo reducir la generación de residuos electrónicos y fomentar modelos de producción y consumo sostenibles.

La obligación de mantener disponibles refacciones y manuales técnicos es una medida que contribuye a estos objetivos sin imponer costos desproporcionados a los fabricantes.

El período de cinco años propuesto es congruente con el estándar establecido por Francia en la Ley Anti-Gaspillage y representa un mínimo razonable que equilibra los intereses del consumidor con la viabilidad operativa de los fabricantes.

No se pide que las refacciones estén disponibles para siempre, sino que exista un plazo mínimo en el que el consumidor pueda conseguirlas para reparar y seguir usando su dispositivo durante el tiempo que normalmente debería funcionar.

La obligación de publicar manuales técnicos en formato digital gratuito se limita expresamente a los manuales básicos de diagnóstico, mantenimiento y reparación no especializada, excluyendo información de propiedad industrial o secretos comerciales. Esta medida es importante para que todo sea justo y no se llegue a afectar de manera indebida los derechos de propiedad intelectual de los fabricantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la presente iniciativa tiene como finalidad proteger los derechos de los consumidores mexicanos frente a las prácticas de obsolescencia programada, garantizar condiciones mínimas de

²⁰ Ley General de Economía Circular, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEC.pdf>

reparabilidad de dispositivos electrónicos y tecnológicos, y alinear el marco normativo nacional con los estándares internacionales más avanzados en materia de economía circular y protección al consumidor, tal y como se formula en la siguiente:

PROPUESTA

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO...	ARTÍCULO 7 TER. Los fabricantes e importadores de dispositivos electrónicos y tecnológicos serán los responsables de garantizar la disponibilidad de las refacciones para el funcionamiento del producto durante un periodo mínimo de cinco años posteriores a la discontinuación oficial del modelo correspondiente. Los comercializadores deberán poner a disposición de las personas consumidoras las refacciones que les sean proporcionadas o informar los medios autorizados para adquirirlas. Concluido el periodo de garantía se deberán poner a disposición de las personas consumidoras, de manera gratuita y en formato digital, los manuales básicos de diagnóstico,



SIN CORRELATIVO....	mantenimiento y reparación general del producto. ARTÍCULO 7 QUÁTER. Los proveedores de dispositivos electrónicos, sistemas operativos, aplicaciones o servicios digitales deberán informar de manera previa, clara, visible y comprensible cuando una actualización de software pueda afectar el rendimiento, compatibilidad, almacenamiento, duración de batería o funcionalidades esenciales del dispositivo. Asimismo, las personas consumidoras podrán decidir libremente si instalan o no dicha actualización, salvo en aquellos casos en que ésta resulte indispensable para la seguridad digital, protección de datos personales o funcionamiento esencial del sistema.
-----------------------------------	---

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 TER Y 7 QUÁTER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.



ÚNICO. Se **adicionan** los artículos 7 Ter y 7 Quáter a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7 TER. Los fabricantes e importadores de dispositivos electrónicos y tecnológicos serán los responsables de garantizar la disponibilidad de las refacciones para el funcionamiento del producto durante un periodo mínimo de cinco años posteriores a la discontinuación oficial del modelo correspondiente.

Los comercializadores deberán poner a disposición de las personas consumidoras las refacciones que les sean proporcionadas o informar los medios autorizados para adquirirlas.

Concluido el periodo de garantía se deberán poner a disposición de las personas consumidoras, de manera gratuita y en formato digital, los manuales básicos de diagnóstico, mantenimiento y reparación general del producto.

ARTÍCULO 7 QUÁTER. Los proveedores de dispositivos electrónicos, sistemas operativos, aplicaciones o servicios digitales deberán informar de manera previa, clara, visible y comprensible cuando una actualización de software pueda afectar el rendimiento, compatibilidad, almacenamiento, duración de batería o funcionalidades esenciales del dispositivo.

Asimismo, las personas consumidoras podrán decidir libremente si instalan o no dicha actualización, salvo en aquellos casos en que ésta resulte indispensable para la seguridad digital, protección de datos personales o funcionamiento esencial del sistema.



Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los fabricantes, importadores y comercializadores de dispositivos electrónicos y tecnológicos contarán con un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus procesos, catálogos de refacciones, plataformas digitales, manuales básicos de diagnóstico, mantenimiento y reparación general, así como la información dirigida a las personas consumidoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Dado en la sede de la Comisión Permanente, a 8 de julio de 2026

Atentamente



Diputado Eduardo Gaona Domínguez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA PLANEACIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, Diputado Eduardo Gaona Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, en materia de fortalecimiento de la participación de las entidades federativas en la planeación y gestión de los recursos hídricos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua constituye un recurso estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental de México. La creciente presión sobre las fuentes de abastecimiento, los efectos del cambio climático, el crecimiento urbano acelerado y la expansión de las actividades productivas han evidenciado la

necesidad de fortalecer los mecanismos de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar la seguridad hídrica nacional¹.

La presente iniciativa encuentra fundamento en los artículos 4°, 25, 26, 27, 40, 41, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Asimismo, se sustenta en el principio de coordinación entre órdenes de gobierno y en el modelo de federalismo cooperativo reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que las aguas nacionales son propiedad de la Nación y su administración corresponde al Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), ello no excluye la necesidad de fortalecer la participación de los gobiernos estatales en los procesos de planeación, gestión y toma de decisiones relacionadas con los recursos hídricos³.

La propia Ley de Aguas Nacionales reconoce la participación de los gobiernos estatales dentro de los Consejos de Cuenca y en la formulación de políticas hídricas; sin embargo, dicha participación continúa siendo esencialmente

¹ Comisión Nacional del Agua, disponible en: [Programa Nacional Hídrico 2020-2024 | Comisión Nacional del Agua | Gobierno | gob.mx](#)

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Idem

consultiva, sin mecanismos institucionales robustos que permitan incorporar de manera efectiva las necesidades regionales en la planeación nacional del agua⁴.

La necesidad de fortalecer la participación estatal resulta particularmente evidente en el caso del Estado de Nuevo León, ya que durante los años 2021 y 2022 la entidad enfrentó una de las crisis hídricas más severas de su historia reciente, derivada de condiciones extraordinarias de sequía, disminución de niveles en presas y acuíferos, así como del acelerado crecimiento industrial y demográfico de la zona metropolitana de Monterrey. La experiencia demostró que la coordinación efectiva entre Federación, Estado, municipios y usuarios fue indispensable para enfrentar la emergencia y garantizar el abastecimiento a la población⁵.

Asimismo, las autoridades estatales han señalado la importancia de contar con instrumentos permanentes de planeación hídrica regional que permitan anticipar escenarios de escasez y desarrollar infraestructura estratégica con visión de largo plazo⁶.

Nuevo León representa uno de los principales polos industriales del país y concentra sectores estratégicos vinculados al fenómeno del nearshoring. La disponibilidad de agua se ha convertido en un factor determinante para la

⁴ Ley de Aguas Nacionales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>

⁵ Comisión Nacional del Agua: <https://smn.conagua.gob.mx/es/>

⁶ Gobierno de Nuevo León, disponible en: <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/presenta-samuel-garcia-plan-maestro-para-garantizar-el-agua-hasta-2050>

atracción de inversiones, la competitividad económica y el bienestar social de la región⁷.

Por ello, resulta necesario crear mecanismos legales que permitan una participación más activa de los gobiernos estatales en las decisiones relacionadas con la planeación hídrica, especialmente en entidades con alta presión sobre los recursos hídricos.

En el ámbito internacional, un ejemplo es la legislación española prevé la participación de las comunidades autónomas dentro de los organismos de cuenca a través de las Confederaciones Hidrográficas, donde los gobiernos regionales participan en órganos colegiados de planeación y gestión⁸.

Otro ejemplo es el modelo federal alemán, este distribuye competencias hídricas entre la Federación y los Länder, permitiendo que los estados participen activamente en la gestión de cuencas, planificación hidráulica y protección de recursos hídricos⁹.

De igual forma, Australia tras las reformas derivadas de la crisis de la Cuenca Murray-Darling, se establecieron esquemas de gobernanza cooperativa que

⁷ Gobierno de México, disponible en:

https://www.proyectosmexico.gob.mx/banco_del_conocimiento/nearshoring-relocalizacion/

⁸ Gobierno de España, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2001/07/24/pdfs/A26791-26817.pdf>

⁹ Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza, Seguridad Nuclear y Protección al Consumidor de Alemania, disponible en: <https://www.bundesumweltministerium.de/en/topics/water-management/overview-water-management/policy-goals-and-instruments/water-protection-policy-in-germany>

integran al gobierno federal y a los estados en la toma de decisiones sobre asignación, conservación y aprovechamiento del agua¹⁰.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte ha sostenido que el derecho humano al agua exige que las autoridades adopten medidas institucionales orientadas a garantizar la disponibilidad, accesibilidad y sostenibilidad del recurso hídrico¹¹.

Asimismo, el Máximo Tribunal ha reconocido que la distribución constitucional de competencias en materia hídrica permite la participación concurrente de los distintos órdenes de gobierno dentro de los ámbitos que les corresponden, particularmente en materia ambiental, saneamiento y preservación del recurso¹².

De igual forma, la Corte ha señalado que la protección y conservación de las aguas constituye un objetivo constitucional legítimo que justifica el establecimiento de mecanismos regulatorios para asegurar su aprovechamiento sustentable¹³.

En consecuencia, fortalecer la participación de las entidades federativas no implica una transferencia de la titularidad de las aguas nacionales, sino la

¹⁰ Sociedad Ecológica de Australia, disponible en: <https://ecologyandsociety.org/vol29/iss1/art1/>

¹¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, disponible en: https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2003/39347?_cf_chl_f_tk=kHHB.9wnU.Dklfni1Kw2xiLJfSARKOWxCbEII0dH7ZU-1782881711-1.0.1.1-4l3iZueKXgUKL5sziwFpbNDf5Wvn0h1INyR4Xcheolg

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187982>

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20AR953-2019%20DGDH-FINAL.pdf>

creación de instrumentos de coordinación institucional compatibles con el diseño constitucional vigente.

Derivado de lo anterior, resulta necesario fortalecer el marco jurídico de la Ley de Aguas Nacionales para consolidar mecanismos permanentes de coordinación entre la Federación y las entidades federativas en materia de planeación, gestión y desarrollo de la infraestructura hídrica. La creciente presión sobre los recursos hídricos, los efectos del cambio climático, la intensificación de las sequías y las marcadas diferencias regionales en la disponibilidad del agua exigen un modelo de gobernanza que incorpore de manera efectiva la experiencia, necesidades y prioridades de los gobiernos estatales en la toma de decisiones¹⁴.

En este sentido, la presente reforma busca robustecer las atribuciones de los Consejos de Cuenca, institucionalizar espacios de coordinación intergubernamental y establecer procedimientos de consulta que permitan una planeación hídrica más eficiente, participativa y con enfoque territorial.

Con ello, se favorece una gestión integral y sostenible del agua, se fortalece el federalismo cooperativo y se contribuye a garantizar el derecho humano al agua mediante políticas públicas más coordinadas, eficaces y acordes con las realidades de cada región del país, bajo la siguiente:

PROPUESTA

¹⁴ Gobierno de México, disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/553479/PNH_Resumen_Imprenta_v200311.pdf

Ley de Aguas Nacionales	
Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 13 Bis 3. Los Consejos de Cuenca tendrán a su cargo: I. a IV. ... V. Promover la participación de las autoridades estatales y municipales y asegurar la instrumentación de los mecanismos de participación de los usuarios de la cuenca y las organizaciones de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hídrica de la cuenca o cuencas de que se trate en los términos de ley; VI. Desarrollar, revisar, conseguir los consensos necesarios y proponer a sus integrantes, con la intervención del	Artículo 13 Bis 3. Los Consejos de Cuenca tendrán a su cargo: I. a IV. ... V. Promover la participación de las autoridades estatales y municipales y asegurar la instrumentación de los mecanismos de participación de los usuarios de la cuenca y las organizaciones de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hídrica de la cuenca o cuencas de que se trate en los términos de ley; garantizando que las entidades federativas intervengan en la definición de prioridades regionales de infraestructura hidráulica, seguridad hídrica y resiliencia ante sequías. VI. Desarrollar, revisar, conseguir los consensos necesarios y proponer a sus integrantes debiendo incorporar las

Organismo de Cuenca competente conforme a sus atribuciones, el proyecto de Programa Hídrico de la Cuenca, que contenga las prioridades de inversión y subprogramas específicos para subcuencas, microcuencas, acuíferos y ecosistemas vitales comprendidos en su ámbito territorial, para su aprobación, en su caso, por la Autoridad competente y fomentar su instrumentación, seguimiento, evaluación de resultados y retroalimentación;	propuestas formuladas por los gobiernos de las entidades federativas comprendidas dentro de la cuenca hidrológica correspondiente.
VII. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, y apoyar las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hídrica;	VII. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, y apoyar las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hídrica, priorizando aquellas destinadas a fortalecer la disponibilidad de agua para

VIII. a la XXV. ... Artículo 14 BIS. "La Comisión", conjuntamente con los Gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica. Sin correlativo	consumo humano, desarrollo regional sostenible y atención de zonas con estrés hídrico. VIII. a la XXV. ... Artículo 14 BIS. "La Comisión", junto con los Gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica. Asimismo, la Comisión Nacional del Agua establecerá mecanismos permanentes de coordinación con las entidades federativas para incorporar las necesidades regionales en la planeación hídrica nacional, la programación de infraestructura estratégica, la gestión de cuencas y acuíferos y las
---	---

... ... Sin correlativo.	acciones de prevención y atención de sequías. Artículo 14 BIS 7. La Comisión Nacional del Agua integrará un Sistema de Coordinación Hídrica Federación-Estados como instancia permanente de consulta, cooperación técnica y planeación estratégica. El Sistema tendrá las siguientes atribuciones: I. Formular recomendaciones para la planeación hídrica nacional; II. Identificar riesgos regionales relacionados con la disponibilidad, calidad y sustentabilidad del agua; III. Proponer proyectos prioritarios de infraestructura hidráulica; IV. Promover acciones para la conservación y restauración de cuencas y acuíferos; V. Emitir opiniones técnicas sobre programas nacionales que impacten la disponibilidad hídrica regional.
---	---

Sin correlativo.	Artículo 14 BIS 8. La Comisión Nacional del Agua deberá solicitar opinión a las entidades federativas involucradas antes de aprobar programas hidráulicos regionales, proyectos de transferencia de agua entre cuencas o instrumentos de planeación que generen impactos significativos sobre la disponibilidad hídrica de una entidad federativa. Las opiniones emitidas deberán integrarse al expediente técnico correspondiente y ser consideradas en la resolución respectiva.
Sin correlativo.	Artículo 14 BIS 9. Las entidades federativas podrán presentar ante la Comisión Nacional del Agua propuestas de infraestructura hidráulica estratégica, proyectos de resiliencia hídrica, saneamiento, recarga de acuíferos, reúso de agua y conservación de cuencas. La Comisión deberá emitir respuesta fundada y motivada dentro de los

	noventa días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta.
--	--

Derivado de lo anterior expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones V, VI y VII del artículo 13 BIS 3; se reforma el primer párrafo del artículo 14 BIS, se adiciona un párrafo segundo al artículo 14 BIS y se recorre en su orden los subsecuentes; se adicionan los artículos 7, 14 BIS 8 y 14 BIS 9 todos de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 13 Bis 3. Los Consejos de Cuenca tendrán a su cargo:

I. a IV. ...

V. Promover la participación de las autoridades estatales y municipales y asegurar la instrumentación de los mecanismos de participación de los usuarios de la cuenca y las organizaciones de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hídrica de la cuenca o cuencas de que se trate en los términos de ley; **garantizando que las entidades federativas intervengan en la definición de prioridades regionales de infraestructura hidráulica, seguridad hídrica y resiliencia ante sequías.**

VI. Desarrollar, revisar, conseguir los consensos necesarios y proponer a sus integrantes **debiendo incorporar las propuestas formuladas por los gobiernos de las entidades federativas comprendidas dentro de la cuenca hidrológica correspondiente.**

VII. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, y apoyar las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hídrica, **priorizando aquellas destinadas a fortalecer la disponibilidad de agua para consumo humano, desarrollo regional sostenible y atención de zonas con estrés hídrico.**

VIII. a la XXV. ...

Artículo 14 BIS. "La Comisión", **junto** con los Gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

Asimismo, la Comisión Nacional del Agua establecerá mecanismos permanentes de coordinación con las entidades federativas para incorporar las necesidades regionales en la planeación hídrica nacional, la programación de infraestructura estratégica, la gestión de cuencas y acuíferos y las acciones de prevención y atención de sequías.

...

...

Artículo 14 BIS 7. La Comisión Nacional del Agua integrará un Sistema de Coordinación Hídrica Federación-Estados como instancia permanente de consulta, cooperación técnica y planeación estratégica.

El Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular recomendaciones para la planeación hídrica nacional;**
- II. Identificar riesgos regionales relacionados con la disponibilidad, calidad y sustentabilidad del agua;**
- III. Proponer proyectos prioritarios de infraestructura hidráulica;**
- IV. Promover acciones para la conservación y restauración de cuencas y acuíferos;**
- V. Emitir opiniones técnicas sobre programas nacionales que impacten la disponibilidad hídrica regional.**

Artículo 14 BIS 8. La Comisión Nacional del Agua deberá solicitar opinión a las entidades federativas involucradas antes de aprobar programas hidráulicos regionales, proyectos de transferencia de agua entre cuencas o instrumentos de planeación que generen impactos significativos sobre la disponibilidad hídrica de una entidad federativa.

Las opiniones emitidas deberán integrarse al expediente técnico correspondiente y ser consideradas en la resolución respectiva.

Artículo 14 BIS 9. Las entidades federativas podrán presentar ante la Comisión Nacional del Agua propuestas de infraestructura hidráulica estratégica, proyectos de resiliencia hídrica, saneamiento, recarga de acuíferos, reúso de agua y conservación de cuencas.

La Comisión deberá emitir respuesta fundada y motivada dentro de los noventa días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión Nacional del Agua deberá emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento del Sistema de Coordinación Hídrica Federación-Estados dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los Consejos de Cuenca deberán adecuar sus reglas de operación para incorporar los mecanismos de participación estatal previstos en este Decreto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la expedición de las disposiciones previstas en el Transitorio Segundo del presente Decreto.

CUARTO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos aprobados en los presupuestos de los ejecutores de gasto involucrados, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Dado la sede de la Comisión Permanente, a 8 de julio de 2026

Atentamente



Diputado Eduardo Gaona Domínguez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO I BIS DEL TITULO II, Y SE ADICIONA UNA SECCIÓN V DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX, AL ARTÍCULO 7º, DEL CAPÍTULO II DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN MATERIA DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE INCORPORACIÓN PRODUCTIVA INICIAL “AÑO CERO PYME”; A CARGO DEL DIPUTADO ALAN SAHIR MÁRQUEZ BECERRA, Y SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El que suscribe, Alan Sahir Márquez Becerra, en su carácter de Diputado Federal de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1 fracción I; 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo I Bis del Título II, y se adiciona una Sección V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se adiciona la fracción XIX al artículo 7º, del Capítulo II de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en materia de creación del régimen fiscal de incorporación productiva inicial “Año Cero Pyme”; al tenor de lo siguiente:

Exposición de motivos

México enfrenta uno de los principales desafíos estructurales para el crecimiento económico y la generación de empleo: la elevada informalidad económica. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más de la mitad de las unidades económicas del país operan total o parcialmente fuera de los esquemas formales de tributación y regulación.

Esta situación limita el acceso al financiamiento, reduce la productividad, restringe la protección social de los trabajadores y disminuye la capacidad recaudatoria del Estado. Sin embargo, una parte importante de la informalidad no responde necesariamente a una intención deliberada de evasión fiscal, sino a barreras de entrada asociadas a la complejidad regulatoria, los costos administrativos, la fragmentación institucional y la falta de acompañamiento durante las primeras etapas de operación de los negocios.

Actualmente, miles de emprendedores enfrentan un proceso complejo para formalizar sus actividades económicas. La necesidad de realizar múltiples trámites ante distintas autoridades, comprender obligaciones fiscales especializadas y

asumir cargas administrativas desde el inicio genera desincentivos que favorecen la permanencia en la informalidad.

Las MiPymes en nuestro país se constituyen en micro (95%), emplean de 1 a 10 personas, lo que equivale a 4.5 millones de establecimientos, las pequeñas (4%), emplean de 11 a 50 personas, lo que equivale a 190 mil establecimientos, y por último, las medianas (.08%), emplean de 51 a 250 personas, equivalente a 38 mil establecimientos. Lo anterior, equivale a un total de 68% de personas empleadas en las MiPymes.

Asimismo, los 5 estados con más MiPymes en el país por porcentaje son: Estado de México (13.02%, Ciudad de México (8.90%), Jalisco (6.98%), Puebla (6.22%), y Veracruz con el (5.80%).

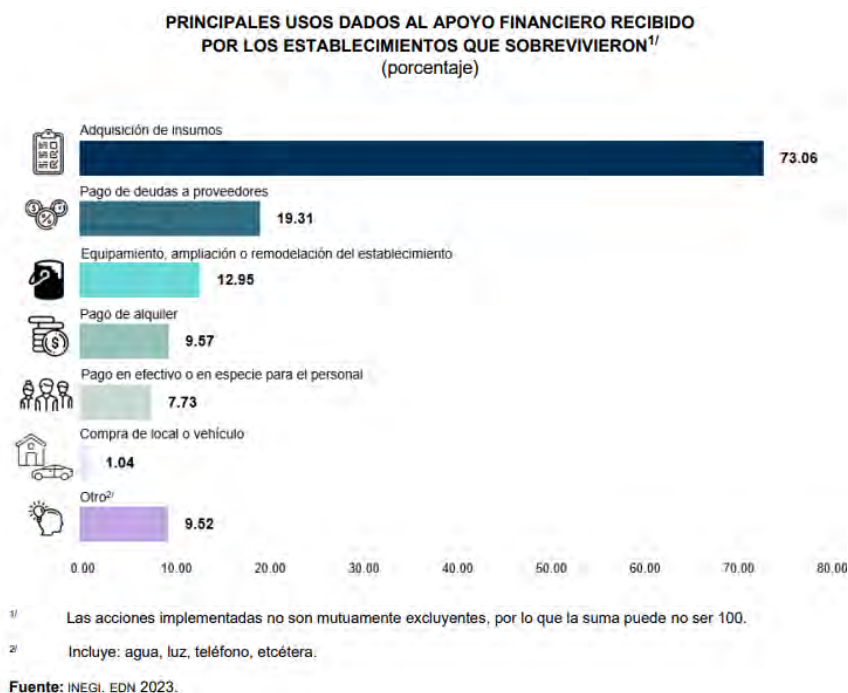
México cuenta con 4.7 millones de MiPymes y pertenecen a más del 99.8 por ciento de las empresas del país, por lo que son el principal vehículo de emprendimiento, inversión y movilidad económica para millones de familias mexicanas. Y contribuyen con el 52% al PIB. Las MiPymes desempeñan un papel determinante en la economía mexicana. Su relevancia radica no sólo en su número, sino en su capacidad para generar empleo, impulsar la actividad productiva, fortalecer el mercado interno y promover el desarrollo regional. Asimismo, generan alrededor del 70% del empleo formal y contribuyen de manera significativa a la producción nacional y a la distribución de la riqueza.

Con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2023, 95.5 % de las unidades económicas del país eran micro y emplearon a 41.5 % de las personas ocupadas. En las unidades económicas micro predominaron las mujeres trabajadoras con 50.5 %, mientras que los hombres representaron 49.5 por ciento. Además menciona que en 2023, en México operaron 5,451,113 unidades económicas en el sector privado y en las empresas paraestatales, en las que laboraban 27,785,505 personas.

Por lo que el total de unidades económicas, predominaban las micro, con 95.5 %, las cuales emplearon 41.5 % del personal ocupado y contribuyeron con 17.1 % de los ingresos totales. Por su parte, las unidades económicas pequeñas representaron 3.7 % del total. En ellas laboraba 14.8 % del personal ocupado y generaron 17.6 % de los ingresos totales. En cuanto a las unidades económicas medianas, su participación fue de 0.7 por ciento. Emplearon 14.4 % del personal ocupado y aportaron 21.8 % de los ingresos totales.

En el mismo sentido, el rango de edad predominante del personal ocupado en las unidades económicas micro fue de 41 a 65 años, con 33.5 por ciento. En cambio, en las unidades económicas pequeñas, medianas y grandes sobresalió el grupo de 31 a 40 años, con 34, 32.9 y 32.2 %, respectivamente.

Cabe señalar, que durante la pandemia se brindó apoyo a las MiPymes. Estas lo usaron de diferentes formas, y las principales fueron: la adquisición de insumos (73.06 %), pago de deudas a proveedores (19.31 %) y equipamiento, ampliación o remodelación del establecimiento (12.95 %), como se muestra en la siguiente *Gráfica1*.



Fuente: INEGI, EDN, 2023.

Derivado de lo anterior, estas empresas desempeñan un papel fundamental en la integración de cadenas de valor, el fortalecimiento de economías locales y la diversificación de la actividad económica, particularmente en sectores como comercio, servicios, manufactura, turismo y tecnologías de la información. Además, las MiPymes son una fuente importante de innovación y adaptación económica, ya que suelen responder con mayor rapidez a las necesidades de los consumidores y a los cambios en los mercados. En muchas regiones del país representan la principal oportunidad de empleo y desarrollo para comunidades urbanas y rurales.

Los censos realizados por el INEGI, confirman que México es, sobre todo, un país de MiPymes. En 2024, cuando se levantó el censo por parte del INEGI, había 5,468,180 unidades económicas, personas físicas o morales que, establecidas en un lugar fijo y delimitado, tienen como propósito la producción o comercialización de bienes o servicios. Es decir, Nueve de cada diez establecimientos son micro, pequeños o medianos negocios, es decir, emplean entre 0 y 250 personas.

Las MiPymes mexicanas son el motor de nuestra economía, generan el 52 % de los ingresos y emplean a 27 millones de personas, que representan el 68.4 % del total de personas que trabajan en el sector empresarial. Otro punto a destacar, es que al menos el 90% de las empresas en México son de carácter familiar, el porcentaje de MiPymes en las que un familiar toma las decisiones se muestra de la siguiente manera:



Fuente: Encuesta Nacional de Financiamiento de las Empresas, ENAFIN, 2021.

Derivado de lo anterior, los negocios del país surgen y se desarrollan a partir del esfuerzo conjunto de familias que destinan su patrimonio, experiencia y trabajo para emprender actividades productivas. Estas empresas no sólo constituyen una fuente de ingresos para sus propietarios, sino que representan un mecanismo de movilidad social, generación de empleo y transmisión intergeneracional de conocimientos y capacidades empresariales. En muchos casos, las decisiones de inversión, crecimiento y permanencia de los negocios familiares están directamente vinculadas al bienestar económico de los hogares que dependen de ellos.

La importancia de las empresas familiares trasciende el ámbito económico, pues contribuyen a la cohesión social y al desarrollo de las comunidades donde operan. Al generar oportunidades de empleo para familiares y terceros, se fortalecen cadenas de proveeduría locales y reinvertir sus utilidades en las economías regionales. Estas unidades productivas se convierten en un factor esencial para el crecimiento económico incluyente. En consecuencia, apoyar la creación,

formalización y consolidación de las MiPymes, no significa únicamente respaldar unidades económicas; significa fortalecer a las familias mexicanas que, mediante el emprendimiento, generan empleo, impulsar el desarrollo local y además contribuyen al crecimiento económico del país. Cada nueva empresa que logra consolidarse representa una familia con mayores oportunidades de prosperidad, estabilidad y bienestar.

Por lo que respecta a la presente iniciativa encuentra fundamento en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). El artículo 25 establece la rectoría económica del Estado para promover el desarrollo nacional y fomentar la actividad productiva, mediante la competitividad y el fomento del crecimiento económico. Por su parte, el artículo 26 inciso A, el cual faculta al Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que imprima competitividad y equidad al crecimiento de la economía.

En concordancia con dicho mandato constitucional, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa establece como objetivo promover la creación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las MiPymes, reconociéndolas como un elemento estratégico para el crecimiento económico, la generación de empleos y el bienestar social de millones de familias mexicanas.

La experiencia internacional demuestra que los países con mayores niveles de formalización empresarial han privilegiado esquemas de incorporación simplificada y acompañamiento temprano. El 94 por ciento de las empresas en el mundo son MiPymes, lo que equivale a 400 millones. Además, la contribución del PIB mundial es del 50% en países desarrollados, y 35% en países en desarrollo.

Por lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), designó el 27 de junio como el Día de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Este se conmemora a nivel mundial para concientizar acerca de su contribución a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y a la economía global. En específico con el *Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación*, el cual tiene como propósito construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible, así como fomentar la innovación como motor del crecimiento económico y social.

Dentro de las metas específicas de este objetivo, destaca la *Meta 9.3*, que establece la necesidad de *aumentar el acceso de las pequeñas industrias y otras empresas a los servicios financieros, incluidos créditos asequibles, así como su integración en las cadenas de valor y los mercados*. En este contexto, las micro, pequeñas y

medianas empresas constituyen actores fundamentales para el cumplimiento de dicho objetivo, pues representan la base del tejido productivo nacional, generan una parte sustancial del empleo y contribuyen significativamente a la producción de bienes y servicios. Su fortalecimiento permite impulsar procesos de industrialización más incluyentes, promover la innovación local y reducir las brechas económicas entre regiones.

Normativa Internacional

Singapur

El caso de Singapur constituye una referencia relevante, pues ha logrado altos niveles de cumplimiento mediante procesos unificados de registro, asignación simplificada de obligaciones fiscales, acompañamiento institucional y mecanismos de transición gradual hacia el cumplimiento pleno de las obligaciones tributarias. Las pequeñas y medianas empresas, son fundamentales para la economía de Singapur, dan empleo a dos terceras partes de la mano de obra y aportan casi la mitad del PIB. Puesto que la tecnología digital está transformando todos los sectores de la economía singapurense. Singapur ha apoyado a sus *pymes* para que se beneficien de las tecnologías digitales y prosperen y aprovechen las oportunidades de crecimiento. En abril de 2017, se inició con el programa de Digitalización de las Pymes, de la Autoridad de Desarrollo de los Medios de Infocomunicación (IMDA), facilitó la digitalización de las pymes y, en marzo de 2021, más de 63.000 pymes habían adoptado soluciones digitales.

Estados Unidos

Cuenta con 33 millones de pymes; las pequeñas se constituyen de 1 a 19 personas y las medianas de 20 a 499 personas. Contribuyen con el 44 % al PIB, y sus principales actividades económicas son servicios profesionales, científicos y técnicos, y construcción. Lo que equivale al 46% del total de personas empleadas en pymes. Cuando más empresarios pueden establecer y desarrollar sus propios negocios, genera oportunidades económicas, crea trabajos locales, fortalece la clase media, y diversifica nuestra economía. El empresariado de pequeñas empresas está en plena expansión. Entre 2021 y 2023, hubo 16 millones de solicitudes de nuevas empresas en EE.UU.; un nivel de solicitudes por un período de tres años jamás registrada. Esta etapa incluye un nuevo récord anual de 5.5 millones de solicitudes de nuevas empresas en 2023. Por lo anterior, el crecimiento de las pequeñas empresas impulsa una economía fuerte en los Estados Unidos y proporciona empleos bien pagados.

En los últimos 10 años las pequeñas empresas han contribuido más de la mitad del crecimiento neto del empleo en los Estados Unidos. Las pequeñas empresas son la fuerza detrás de las economías locales y se ha demostrado que crean más trabajos netos que las empresas grandes. Estudios también indican que el crecimiento de las pequeñas empresas, lideradas localmente, son clave para impulsar la prosperidad económica en las comunidades rurales. Al aumentar el acceso rural al internet, los demócratas también están invirtiendo en las pequeñas empresas rurales y en su capacidad de crecer su presencia en línea.

Asimismo, las pymes son la columna vertebral de las economías estadounidense y europea. Los 30 millones de pymes de Estados Unidos, representan casi dos tercios de los nuevos empleos netos del sector privado en las últimas décadas. Las pymes exportadoras tienden a crecer aún más rápido, crear más empleos y pagar salarios más altos que las empresas similares que no exportan.

Canadá

Cuenta con 1.2 millones de pymes: las pequeñas son de 1 a 99 personas y las medianas de 100 a 499 personas. Contribuyen con el 50 % al PIB, y sus principales actividades económicas son servicios profesionales, científicos y técnicos, construcción y comercio. Lo que equivale al 88% del total de personas empleadas en pymes.

Las pequeñas y medianas empresas (PYMES) contribuyen de manera sustancial a la economía canadiense, pero históricamente su participación en el comercio transfronterizo ha sido relativamente limitada. Sin embargo, datos recientes muestran un aumento considerable en su participación exportadora, facilitado en parte por la adopción de plataformas digitales. El porcentaje de pymes que exportaron (propensión a la exportación) aumentó del 10,4 % en 2011 al 12,1 % en 2020. Si bien el crecimiento más significativo se produjo entre 2011 y 2014, la propensión a la exportación continuó aumentando en 0,4 puntos porcentuales entre 2017 y 2020, a pesar de los desafíos de la pandemia.

En la última década, la participación de las PYME en las ventas de exportación respecto del total de ventas (intensidad exportadora) aumentó del 3,5 % al 5,0 %. En el caso de las PYME exportadoras, su intensidad exportadora aumentó del 33 % al 40 %, con un crecimiento significativo desde 2017. Las pymes de mayor tamaño tienen más probabilidades de exportar, pero el aumento general de la propensión exportadora de las pymes desde 2011 se debió principalmente a la incorporación de nuevos exportadores en el grupo de pymes más pequeñas (pymes con entre 1 y 4 empleados).

Los sectores con mejor desempeño para las PYME exportadoras son la manufactura, el comercio mayorista, el transporte y el almacenamiento, y los servicios profesionales, científicos y técnicos, que registraron un crecimiento tanto en la propensión a exportar como en la intensidad durante la última década. Asimismo, la venta de servicios se ha vuelto más común entre las pymes exportadoras en la última década. En 2020, el 62,4 % de las pymes exportadoras exportaron servicios, en comparación con solo el 51,1 % en 2011. Mientras tanto, la proporción de pymes exportadoras que exportan bienes disminuyó del 60,9 % al 55,3 %.

Derivado de lo anterior, el T- MEC, tratado entre Mexico, Estados Unidos y Canadá, el cual entró en vigor en 2020, diseñado para abarcar la competitividad regional, abarca un mercado de unas 500 millones de personas y representando casi el 30% de la economía mundial. En Canadá, México y Estados Unidos, las Pymes representan más del 99% de todas las empresas, lo que contribuye a la prosperidad de las economías de los tres países. Además, En 2023, los 3 países importaron entre sí cerca de un total de 2 mil millones de dólares en mercancías, lo que supone casi 5,300 millones de dólares en intercambios comerciales que cruzan sus fronteras cada día.

Latinoamérica

En el caso de Brasil, existen 14.8 millones de MiPymes, representando el 99.23 por ciento del total de las empresas. El cual debuta en el Índice de Política para PyMes (SMEPI) de América Latina y el Caribe con un buen rendimiento general, situándose por encima de la media regional en cuatro de las ocho dimensiones evaluadas: Marco institucional (Dimensión 1), Servicios de desarrollo de las PyMes y contratación pública (Dimensión 4), Innovación y tecnología (Dimensión 5) y Digitalización (Dimensión 8). Se sitúa en la media en la dimensión Acceso Al Financiamiento (Dimensión 3). Brasil creo un Ministerio de Emprendimiento, Microempresa y Pequeña Empresa, en el que se subraya la importancia que la administración asumió el poder el 1 de enero de 2023, atribuye al desarrollo de las Pymes. Esto representa una valiosa oportunidad para que Brasil siga avanzando en sus políticas de desarrollo de las Pymes. La economía brasileña creció un 3% en 2023, impulsada por sectores como la agricultura, la industria y los servicios, junto con el aumento del consumo de los hogares.

En 2022, la tasa de desempleo de Brasil alcanzó un máximo del 9,3%, mostrando una notable disminución con respecto al 13,2% registrado en 2021, lo que indica una recuperación postpandemia (IBGE, 2023). Sin embargo, una parte considerable

de la mano de obra sigue ocupada en el trabajo informal. En 2023, la tasa de desempleo seguía disminuyendo hasta el 7,7%, mientras que el sector informal representaba el 39,2% de la población activa. Las microempresas y las pequeñas empresas contribuyen en gran medida a la creación de empleo, ya que se calcula que crearon 12,4 millones de puestos de trabajo entre 2007 y 2019.

Por lo que respecta a Uruguay existen 209 mil MiPymes, lo que representa el 99.8 por ciento del total de las empresas. Sin embargo, su participación en el valor económico de las exportaciones sigue siendo limitada, alcanzando apenas 5% del total exportado, confirma el más reciente informe sobre el tema publicado por el departamento de Inteligencia Competitiva de Uruguay XXI. El nuevo informe de Uruguay XXI revela que, aunque representan el 5% del valor exportado, las MiPymes concentran el 82% de las empresas exportadoras del país, con un rol estratégico en la diversificación, la generación de empleo y la innovación. Muchas MiPymes logran iniciar exportaciones, pero tienen dificultades para sostenerlas, mostrando trayectorias más frágiles que las grandes empresas. Mientras las firmas de mayor tamaño exportan en promedio a 11 destinos, las MiPymes llegan solo a tres, lo que refleja redes comerciales más reducidas y costos logísticos más acotados, pero también estrategias comerciales menos diversificadas. También, las MiPymes generan más de 13.000 puestos de trabajo directos en todo el país, con presencia en todos los departamentos y especialización en productos locales.

Por lo anterior, se requiere potenciar la internacionalización de las MiPymes con el fin de diversificar la matriz exportadora y extender la vida de estas empresas.

Por su parte, Colombia cuenta con 495 mil MiPymes, equivalentes al 99 por ciento de las empresas colombianas. Se creó la Política de Reindustrialización, impulsada desde el Ministerio, orientada a transitar hacia una economía del conocimiento, productiva y sostenible. De las más de 30.000 empresas fortalecidas a través de Colombia Productiva, el 69,9 % (21.062) corresponde a microempresas y el 13,2 % (3.990) a pequeñas empresas. La atención a estas MiPymes se ha brindado mediante intervenciones adecuadas a sus necesidades, con proyectos de formación, asistencia técnica especializada, cofinanciación, ruedas de conexión y entrega de activos productivos. Además generaron un apoyo a la Economía Popular, y es uno de los principales focos de la estrategia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT), ejecutada a través de Colombia Productiva. Busca mejorar la calidad de vida de miles de colombianos por medio del aumento de la productividad de sus negocios y el aumento de sus ingresos.

Asimismo, 4.061 MiPymes han mejorado en aspectos clave para insertarse en las cadenas de valor de empresas ancla nacionales y extranjeras, de Inversión Extranjera Directa y del Estado, en sectores como servicios, salud, construcción, agroindustria, minerales, e industria aeronáutica, entre otros. Dando un total de 30,000 MiPymes mejoradas en productividad, calidad e ingresos.

Por último, en Chile existen más de 1,2 millones de micro, pequeñas y medianas empresas¹, que representan el 98,5% del total y concentran el 48% de los empleos del país. Desde 2021, tras la pandemia, hasta el 2024 (último dato disponible) han emergido 94 mil nuevas MiPymes, fortaleciendo su presencia nacional. De esta manera, se transforman en el motor de las economías locales que genera oportunidades en las regiones y que cumple un rol fundamental en la reducción de brechas. Fortalecer las pymes significa impulsar el crecimiento, la innovación y el emprendimiento. Además, el país identifica que la falta de capital y la excesiva burocracia constituyen una de las tantas barreras estructurales para emprender, especialmente para las pymes. Iniciar actividades suele requerir inversión inicial para equipamiento, tecnología, capital de trabajo y contratación, pero el acceso al financiamiento sigue siendo limitado y costoso, lo que obliga a muchos emprendedores a postergar o abandonar buenas ideas. A esto se suma una burocracia compleja y fragmentada, con múltiples permisos, trámites y tiempos de espera que consumen recursos, generan incertidumbre y desincentivan la formalización.

En Chile, se implementó un inédito subsidio al salario mínimo, con el objetivo de apoyar a MiPymes para adaptarse gradualmente al alza del salario mínimo. El apoyo consistió en un esquema de montos que coincidía con cada uno de los períodos de aumento, variando según el tamaño de la empresa. Además, contó con un mecanismo de protección que se activaba en caso de que las condiciones macroeconómicas del país empeoraran. El subsidio estuvo vigente hasta abril de 2025 y benefició a alrededor de 151 mil MiPymes a lo largo del país, por un monto de más de \$200 mil millones. Es importante destacar que más del 90% del monto total entregado fue para micro y pequeñas empresas.

En el mismo sentido, con el objetivo de promover una mayor participación de las MiPymes y Cooperativas en las compras del Estado, se incluyeron modificaciones específicas en la Ley de Compras Públicas. Esta nueva normativa persigue además otros cuatro focos: mayor probidad y transparencia; uso eficiente de los recursos públicos; innovación y sustentabilidad; y, fortalecer el tribunal de contratación pública. La ley incorpora la nueva “Compra Ágil”, aumentando el monto máximo bajo esta modalidad de 30 a 100 UTM y siendo sólo las MiPymes las que pueden postular

en la primera convocatoria. Además, se incorporó la Unión Temporal de Proveedores sólo para este grupo de empresas y criterios inclusivos en las licitaciones de Convenio Marco.

Asimismo, se crean apoyos ante catástrofes y emergencias productivas Con el objetivo de contribuir a la reactivación y recuperación económica de las compañías de territorios afectados, así como programas para el fomento del emprendimiento femenino en nuevos sectores económicos, como a la sostenibilidad de las MiPymes.

Por lo anterior, se requiere el diseño y ejecución de políticas públicas más efectivas, pertinentes y sostenibles para este sector, y para el desarrollo productivo sostenible del país. Mediante simplificar y facilitar los procesos que enfrentan las MiPymes para operar, formalizarse y crecer. Además, evidencia que la excesiva complejidad regulatoria, los tiempos de tramitación y la falta de coordinación interinstitucional, afectan directamente la productividad y supervivencia de los emprendimientos, lo cual resulta clave para crear condiciones habilitantes que permitan a las empresas concentrarse en su actividad productiva, innovar y generar empleo.

En México existen esfuerzos importantes como el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), cuyo propósito es facilitar el cumplimiento tributario de pequeños contribuyentes. No obstante, dicho esquema se concentra principalmente en la simplificación fiscal y no contempla una política pública integral orientada a la formalización temprana, capacitación obligatoria, acompañamiento institucional y articulación entre dependencias federales, estatales y municipales.

Si bien, existen instrumentos como “Prosperidad Compartida Impulso a MiPymes”, la cual es una herramienta de acompañamiento y coordinación interinstitucional que tiene como objetivo identificar y atender los retos (trámites rezagados) que enfrentan las inversiones en el país, sin embargo, los trámites rezagados que obstaculizan las inversiones, resulta preocupante que sea necesario crear mecanismos especiales para resolver problemas que no deberían existir. La acumulación de expedientes pendientes refleja deficiencias en la capacidad institucional, excesiva burocracia y falta de eficiencia administrativa. En lugar de corregir las causas que generan los rezagos, se crean esquemas de atención excepcional que no sustituyen la obligación del Estado de garantizar procesos ágiles, transparentes y oportunos para todas las empresas, particularmente para las micro, pequeñas y medianas.

En consecuencia, México enfrenta un reto estructural en materia de formalidad empresarial: más del 50 % de las unidades económicas operan en la informalidad o en esquemas de semi-formalidad. Este fenómeno no responde únicamente a

evasión deliberada, sino a complejidad regulatoria, fragmentación institucional, costos de entrada elevados y temor a sanciones por errores iniciales.

El modelo fiscal mexicano, contiene riesgos administrativos debido a captura múltiple de información, altos costos de operación por PyME de bajo ingreso y fiscalización temprana poco costo-efectiva. Igualmente, el contribuyente asume costos inmediatos, los beneficios de la formalidad son diferidos o poco visibles, lo que genera un alta de mortalidad empresarial antes del segundo año. Lo anterior, tiene como resultado un padrón amplio, pero con incumplimiento temprano, suspensiones frecuentes y baja recaudación efectiva en micro y pequeñas empresas.

Derivado de lo anterior, fortalecer a las MiPymes eliminando obstáculos, garantizaría el estado de derecho en el que operan y permitirá mejores condiciones de competencia en las que puedan prosperar. Sin el apoyo preciso, como lo es un financiamiento accesible, seguirán atrapadas en un círculo de baja productividad y alta vulnerabilidad.

Por ello, se propone la creación de un “*Régimen Fiscal de Incorporación Productiva Inicial, Año Cero Pyme*” concebido como una etapa inicial de incorporación formal para personas físicas y morales con actividad empresarial y MiPymes de reciente creación. El esquema, consistirá en un período de doce meses durante el cual los nuevos contribuyentes podrán incorporarse a la formalidad mediante un régimen simplificado de transición. La finalidad de esta medida no consiste en otorgar condonaciones fiscales ni generar privilegios tributarios permanentes, sino reducir las barreras de entrada a la formalidad y ampliar la base de contribuyentes de manera sostenible. Lo anterior, consistirá establecer un incentivo fiscal temporal, consistente en una reducción del cien por ciento del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente durante los primeros doce meses contados a partir de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, aplicable exclusivamente a quienes tributen bajo el Régimen Fiscal de Incorporación Productiva Inicial “Año Cero PyME”.

La decisión de estructurar el beneficio como una reducción temporal del impuesto causado, y no como una exención absoluta, responde a un esquema, en que el contribuyente continúa determinando el impuesto conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que permite identificar con precisión el monto del beneficio otorgado, evaluar su impacto recaudatorio y facilitar la transición al régimen ordinario una vez concluido el periodo de incorporación.

Asimismo, esta figura preserva el principio de legalidad tributaria, pues el incentivo queda previsto directamente en la ley, estableciendo de manera expresa su naturaleza, alcance, duración, sujetos beneficiarios, requisitos de acceso y causas de pérdida, otorgando certeza jurídica tanto a los contribuyentes como a la autoridad fiscal. De esta forma, se evita que elementos esenciales del régimen queden sujetos a disposiciones administrativas o reglas de carácter general emitidas por la autoridad hacendaria. La evidencia internacional demuestra que una reducción inicial de la carga tributaria puede incentivar la formalización, mejorar la liquidez de las empresas nacientes y aumentar sus probabilidades de permanencia durante los primeros años de operación, etapa en la que se registra el mayor índice de cierre de unidades económicas.

Durante el primer año de operación, los recursos que dejarían de destinarse al pago del impuesto sobre la renta, podrán canalizarse al crecimiento de la empresa, la contratación de personal, la adquisición de activos productivos, la innovación y el fortalecimiento de su competitividad. En consecuencia, una vez concluido el periodo de incorporación, las empresas contarán con mayores condiciones para cumplir de manera permanente con sus obligaciones fiscales, generando una base tributaria más amplia y sostenible.

Su propósito es transformar a nuevos emprendimientos en contribuyentes estables y permanentes, fortaleciendo la cultura contributiva y ampliando progresivamente la capacidad recaudatoria del Estado sin recurrir a incrementos en las tasas impositivas.

En ese sentido, el Régimen Fiscal de Incorporación Productiva Inicial "Año Cero Pyme" busca equilibrar el deber constitucional de contribuir al gasto público con la necesidad de generar condiciones que favorezcan el emprendimiento, la inversión y el crecimiento económico, reconociendo que la consolidación de nuevas empresas representa una condición indispensable para el desarrollo productivo, la generación de empleo formal y el fortalecimiento de las finanzas públicas en el mediano y largo plazo.

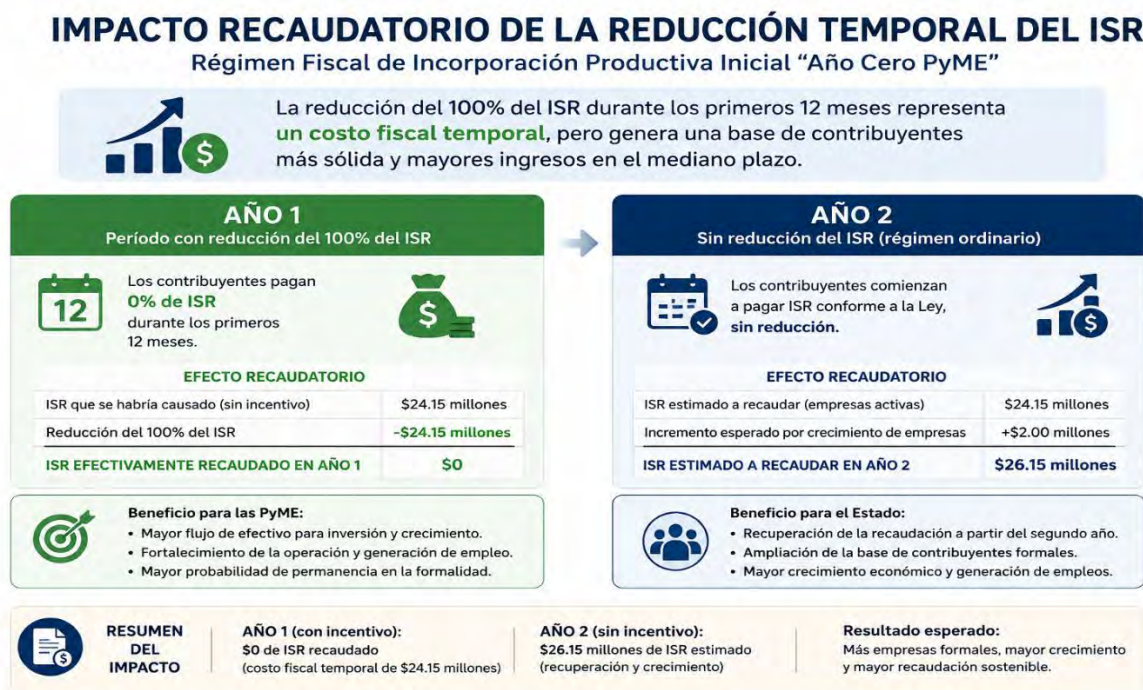
Asimismo, la supervivencia empresarial durante los primeros dos años constituye uno de los factores determinantes para la consolidación de negocios formales. En consecuencia, una estrategia de acompañamiento temprano puede generar mayores niveles de cumplimiento voluntario, incrementar la recaudación futura y reducir los costos de fiscalización.

Asimismo, el programa permitirá fortalecer la cultura contributiva desde las etapas iniciales de operación de las pequeñas y medianas empresas, promoviendo una

relación de colaboración entre el Estado y los nuevos emprendedores. Además, los beneficios fiscales de mediano plazo serán la ampliación real del padrón, mayor supervivencia empresarial, recaudación sostenida a partir del año dos, menores costos de fiscalización temprana y mayor cultura contributiva. El esquema no debilita la recaudación; la fortalece estructuralmente, al convertir a la informalidad en contribuyentes viables y sostenibles.

Por lo anterior, se muestra una posible estimación del Impacto Recaudatorio en la siguiente imagen:

Imagen 1.



Fuente: Elaboración propia.

Lo anterior, generaría beneficios adicionales no monetizado como la reducción de costos de fiscalización temprana, menos cancelaciones de RFC, mayor cumplimiento voluntario, mayor formalidad laboral (IMSS), y una base estadística y económica más confiable.

Por lo anterior, el impacto recaudatorio del incentivo fiscal temporal previsto en el Régimen Fiscal de Incorporación Productiva Inicial "Año Cero PyME" representa una disminución deliberada y transitoria en la recaudación del impuesto sobre la renta durante los primeros doce meses de operación de las nuevas empresas. No

obstante, esta medida no constituye una pérdida permanente de ingresos para el Estado, sino una inversión pública orientada a incentivar la formalización, fortalecer la supervivencia de las micro, pequeñas y medianas empresas y ampliar la base de contribuyentes. Al concluir el periodo de incorporación, las empresas comenzarán a tributar conforme al régimen ordinario que les corresponda, permitiendo recuperar gradualmente la recaudación del ISR y generar mayores ingresos públicos de manera sostenida, al tiempo que se fomenta el crecimiento económico, la generación de empleo formal y una mayor cultura de cumplimiento tributario.

Sin embargo, México enfrenta desde hace décadas un problema estructural asociado a la informalidad económica. Millones de personas desarrollan actividades productivas sin incorporarse plenamente al sistema fiscal. Esta situación limita la productividad, restringe el acceso al financiamiento, dificulta la protección social de los trabajadores y reduce la capacidad recaudatoria del Estado.

De acuerdo con la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO Servytur), el 67 por ciento de las MiPymes mexicanas opera en la informalidad. Las microempresas tienen mayor representación en el país; sin embargo, el 75% opera bajo la informalidad.

Además, de acuerdo con el informe “Economía formal e informe en cifras: México 2025”, las MiPymes representan el 99.8% de las unidades económicas, pero solo dos millones están constituidas formalmente.

La informalidad no puede analizarse exclusivamente como un fenómeno de evasión fiscal. Diversos emprendimientos informales responden a factores asociados a la complejidad regulatoria, los costos de cumplimiento, la fragmentación institucional y la ausencia de mecanismos de acompañamiento durante las etapas iniciales de operación.

En México, de las 59.5 millones de personas ocupadas, el 44.6% trabaja bajo esquemas formales, mientras que el 55.4% lo hace fuera de ellos, o en la semi formalidad. En este contexto, las MiPymes juegan un papel clave en el mercado laboral, ya que concentran el 70.7% de los puestos formales del país.

Para miles de emprendedores mexicanos, el inicio de actividades económicas implica enfrentarse simultáneamente a obligaciones fiscales, administrativas, laborales y regulatorias que, en muchos casos, resultan desproporcionadas respecto de la capacidad operativa de un negocio de reciente creación. Como consecuencia, una parte importante de las unidades económicas permanece en la informalidad o abandona sus actividades durante los primeros años de operación.

Pero en el caso del empleo informal, las MiPymes generan el 96.7% de este tipo de ocupaciones, lo que las convierte en papel clave para el mercado laboral. En tanto, durante el tercer trimestre de 2025, el Producto Interno Bruto ascendió a 25.4 billones de pesos el cual, el 52% fue contribución de las MiPymes y el 48% por grandes empresas.

La CONCANACO Servytur propone los siguientes puntos para impulsar la formalidad. La Simplificación y digitalización de trámites, incentivos graduales de incorporación, facilitación en el acceso al financiamiento, certeza regulatoria y rutas de formalización con beneficios tangibles. Lo que significa que se requieren de incentivos que contengan estos elementos para que menos empresas sean informales.

La política tributaria moderna debe reconocer que la ampliación de la base de contribuyentes no depende únicamente de mecanismos de fiscalización, sino también de incentivos adecuados que faciliten el cumplimiento voluntario. México ha realizado esfuerzos importantes en materia de simplificación fiscal, particularmente mediante la creación del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO). No obstante, dicho régimen se encuentra diseñado para simplificar el cumplimiento tributario una vez que el contribuyente ya ha decidido formalizarse. Por lo que persisten barreras importantes para quienes buscan incorporarse por primera vez a la formalidad.

Los sistemas fiscales más exitosos no son necesariamente aquellos que imponen mayores cargas desde el inicio, sino aquellos que generan condiciones de transición gradual, certidumbre jurídica y acompañamiento institucional. La evidencia internacional muestra que la supervivencia empresarial constituye uno de los factores más relevantes para la consolidación de la recaudación futura. Por ello, el enfoque de la presente iniciativa privilegia el cumplimiento asistido sobre la fiscalización sancionadora durante la etapa inicial de desarrollo empresarial.

La presente iniciativa busca transformar el paradigma tradicional de fiscalización reactiva por un modelo de cumplimiento asistido, orientado a la formación y consolidación de empresas formales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el que suscribe, en mi calidad de Diputado Federal de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

Decreto por el que se adiciona el Capítulo I Bis del Título II, y se adiciona una Sección V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se adiciona la fracción XIX

al artículo 7º, del Capítulo II de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en materia de creación del régimen fiscal de incorporación productiva inicial “Año Cero Pyme”.

El cuadro que a continuación se presenta, sintetiza en qué consiste el proyecto de decreto de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo I Bis del Título II, y se adiciona una Sección V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se adiciona la fracción XIX al artículo 7º, del Capítulo II de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en materia de creación del régimen fiscal de incorporación productiva inicial “Año Cero Pyme”; propuesta:**

Ley del Impuesto sobre la Renta	
Texto vigente	Texto Propuesto
TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES [sin correlativo]	TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I BIS RÉGIMEN FISCAL DE INCORPORACIÓN PRODUCTIVA INICIAL AÑO CERO PYME Artículo 15 Bis. Se establece el Régimen Fiscal de Incorporación Productiva Inicial Año Cero PyME, aplicable a las personas morales que cumplan con los requisitos previstos en el presente Capítulo. Artículo 15 Ter. Los contribuyentes personas morales que inicien con actividad empresarial, que no hayan tributado en régimen de actividad empresarial o RESICO en los últimos cinco años y con un límite de ingreso

	de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) anuales, podrán acceder al incentivo fiscal temporal, como mecanismo de transición para la incorporación gradual a la formalidad. El incentivo fiscal temporal constará en una reducción del cien por ciento del impuesto sobre la renta, correspondiente a los ingresos obtenidos durante los primeros doce meses contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y no eximirá del cumplimiento de las demás obligaciones fiscales previstas Concluido el plazo de doce meses previsto en el presente Capítulo, las personas morales dejarán de tributar en el Régimen Fiscal de Incorporación Productiva Inicial Año Cero PyME y se incorporarán automáticamente al Régimen Simplificado de Confianza, siempre que reúnan los requisitos previstos en la presente Ley para tributar en dicho régimen. En caso contrario, tributaran conforme al régimen fiscal que corresponda conforme a su naturaleza jurídica, actividad económica y a las disposiciones aplicables. Artículo 15 Quater. Los contribuyentes personas morales que tributen conforme a este régimen, podrán permanecer en él
--	---

	durante un periodo de doce meses contados a partir de la fecha de inicio de actividades inscrita ante el Servicio de Administración Tributaria. Artículo 15 Quinquies. Las personas contribuyentes morales durante dicho periodo, deberán cumplir con lo siguiente: I. Presentar oportunamente las declaraciones correspondientes, aun cuando no exista impuesto, cargo o ingreso que reportar; II. Mantener actividad económica verificable; III. Participar en las sesiones digitales de orientación, establecidos por el Servicio de Administración Tributaria. Artículo 113-Ñ. La persona moral contribuyente perderá el derecho a tributar conforme al presente régimen cuando: I. Omita la declaración correspondiente del ejercicio fiscal. II. Se ubique en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
--	---

	III. Deje de cumplir los requisitos establecidos en este Capítulo.
[sin correlativo]	SECCIÓN V RÉGIMEN FISCAL DE INCORPORACIÓN PRODUCTIVA INICIAL AÑO CERO PYME Artículo 113-K. Se establece el Régimen Fiscal de Incorporación Productiva Inicial "Año Cero PyME", aplicable a las personas físicas que cumplan con los requisitos previstos en la presente Sección. Artículo 113-L. Los contribuyentes personas físicas que inicien con actividad empresarial, que no hayan tributado en régimen de actividad empresarial o RESICO en los últimos cinco años y con un límite de ingreso de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) anuales, podrán acceder al incentivo fiscal temporal, como mecanismo de transición para la incorporación gradual a la formalidad. El incentivo fiscal temporal constará en una reducción del cien por ciento del impuesto sobre la renta, correspondiente a los ingresos obtenidos durante los primeros doce meses contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y no eximirá del

	cumplimiento de las demás obligaciones fiscales previstas. Concluido el plazo de doce meses previsto en la presente Sección, las personas físicas dejarán de tributar en el Régimen Fiscal de Incorporación Productiva Inicial Año Cero PyME y se incorporarán automáticamente al Régimen Simplificado de Confianza, siempre que reúnan los requisitos previstos en la presente Ley para tributar en dicho régimen. En caso contrario, tributarán conforme al régimen fiscal que corresponda conforme a su naturaleza jurídica, actividad económica y a las disposiciones aplicables. Artículo 113-M. Los contribuyentes personas físicas que tributen conforme a este régimen, podrán permanecer en él durante un periodo de doce meses contados a partir de la fecha de inicio de actividades inscrita ante el Servicio de Administración Tributaria. Artículo 113-N. Las personas contribuyentes físicas durante dicho periodo, deberán cumplir con lo siguiente: I. Presentar oportunamente las declaraciones correspondientes, aun cuando no exista impuesto, cargo o ingreso que reportar;
--	--

	II. Mantener actividad económica verificable; III. Participar en las sesiones digitales de orientación, establecidos por el Servicio de Administración Tributaria. Artículo 113-Ñ. La persona física contribuyente perderá el derecho a tributar conforme al presente régimen cuando: I. Omita la declaración correspondiente del ejercicio fiscal. II. Se ubique en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. III. Deje de cumplir los requisitos establecidos en este Capítulo.
--	---

Ley del Servicio de Administración Tributaria	
Texto vigente	Texto Propuesto
Capítulo II De las Atribuciones Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:	Capítulo II De las Atribuciones Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XVIII. ... [sin correlativo]	I. a XVIII. ... XIX. Implementar, para las personas físicas y morales que tributen bajo el Régimen fiscal de Incorporación Productiva Inicial Año Cero pyme, durante los primeros doce meses contados a partir de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, las disposiciones administrativas que tendrán por objeto exclusivamente, regular aspectos operativos, procedimentales y tecnológicos para su implementación, sin que puedan modificar, restringir, ampliar o condicionar los requisitos, beneficios, límites, duración o causas de pérdida del régimen previstos.
---	---

Por lo expuesto y de conformidad con lo prescrito en el párrafo primero, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo I Bis del Título II, y se adiciona una Sección V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se adiciona la fracción XIX al artículo 7º, del Capítulo II de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en materia de creación del régimen fiscal de incorporación productiva inicial “Año Cero Pyme”.

Artículo Primero. Se adiciona el Capítulo I Bis, del Título II, y se adiciona la Sección V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I BIS

RÉGIMEN FISCAL DE INCORPORACIÓN PRODUCTIVA INICIAL AÑO CERO PYME

Artículo 15 Bis. Se establece el Régimen Fiscal de Incorporación Productiva Inicial Año Cero PyME, aplicable a las personas morales que cumplan con los requisitos previstos en el presente Capítulo.

Artículo 15 Ter. Los contribuyentes personas morales que inicien con actividad empresarial, que no hayan tributado en régimen de actividad empresarial o RESICO en los últimos cinco años y con un límite de ingreso de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) anuales, podrán acceder al incentivo fiscal temporal, como mecanismo de transición para la incorporación gradual a la formalidad. El incentivo fiscal temporal constará en una reducción del cien por ciento del impuesto sobre la renta, correspondiente a los ingresos obtenidos durante los primeros doce meses contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y no eximirá del cumplimiento de las demás obligaciones fiscales previstas.

Concluido el plazo de doce meses previsto en el presente Capítulo, las personas morales dejarán de tributar en el Régimen Fiscal de Incorporación Productiva Inicial Año Cero PyME y se incorporarán automáticamente al Régimen Simplificado de Confianza, siempre que reúnan los requisitos previstos en la presente Ley para tributar en dicho régimen. En caso contrario, tributarán conforme al régimen fiscal que corresponda conforme a su naturaleza jurídica, actividad económica y a las disposiciones aplicables.

Artículo 15 Quater. Los contribuyentes personas morales que tributen conforme a este régimen, podrán permanecer en él durante un periodo de doce meses contados a partir de la fecha de inicio de actividades inscrita ante el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 15 Quinquies. Las personas contribuyentes morales durante dicho periodo, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Presentar oportunamente las declaraciones correspondientes, aun cuando no exista impuesto, cargo o ingreso que reportar;

II. Mantener actividad económica verificable;

III. Participar en las sesiones digitales de orientación, establecidos por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 113-Ñ. La persona moral contribuyente perderá el derecho a tributar conforme al presente régimen cuando:

I. Omita la declaración correspondiente del ejercicio fiscal.

II. Se ubique en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

III. Deje de cumplir los requisitos establecidos en este Capítulo.

SECCIÓN V

RÉGIMEN FISCAL DE INCORPORACIÓN PRODUCTIVA INICIAL AÑO CERO PYME

Artículo 113-K. Se establece el Régimen Fiscal de Incorporación Productiva Inicial "Año Cero PyME", aplicable a las personas físicas que cumplan con los requisitos previstos en la presente Sección.

Artículo 113-L. Los contribuyentes personas físicas que inicien con actividad empresarial, que no hayan tributado en régimen de actividad empresarial o RESICO en los últimos cinco años y con un límite de ingreso de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) anuales, podrán acceder al incentivo fiscal temporal, como mecanismo de transición para la incorporación gradual a la formalidad. El incentivo fiscal temporal constará en una reducción del cien por ciento del impuesto sobre la renta, correspondiente a los ingresos obtenidos durante los primeros doce meses contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y no eximirá del cumplimiento de las demás obligaciones fiscales previstas.

Concluido el plazo de doce meses previsto en la presente Sección, las personas físicas dejarán de tributar en el Régimen Fiscal de Incorporación Productiva Inicial Año Cero PyME y se incorporarán automáticamente al Régimen Simplificado de Confianza, siempre que reúnan los requisitos

previstos en la presente Ley para tributar en dicho régimen. En caso contrario, tributarán conforme al régimen fiscal que corresponda conforme a su naturaleza jurídica, actividad económica y a las disposiciones aplicables.

Artículo 113-M. Los contribuyentes personas físicas que tributen conforme a este régimen, podrán permanecer en él durante un periodo de doce meses contados a partir de la fecha de inicio de actividades inscrita ante el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 113-N. Las personas contribuyentes físicas durante dicho periodo, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Presentar oportunamente las declaraciones correspondientes, aun cuando no exista impuesto, cargo o ingreso que reportar;

II. Mantener actividad económica verificable;

III. Participar en las sesiones digitales de orientación, establecidos por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 113-Ñ. La persona física contribuyente perderá el derecho a tributar conforme al presente régimen cuando:

I. Omita la declaración correspondiente del ejercicio fiscal.

II. Se ubique en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

III. Deje de cumplir los requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo Segundo. Se **adiciona** la fracción XIX al artículo 7, del Capítulo II de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; para quedar como sigue:

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XVIII. ...

XIX. Implementar, para las personas físicas y morales que tributen bajo el Régimen fiscal de Incorporación Productiva Inicial Año Cero pyme, durante los primeros doce meses contados a partir de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, las disposiciones administrativas que tendrán por objeto exclusivamente, regular aspectos operativos, procedimentales y tecnológicos para su implementación, sin que puedan modificar, restringir, ampliar o condicionar los requisitos, beneficios, límites, duración o causas de pérdida del régimen previstos.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Servicio de Administración Tributaria, emitirá las reglas de carácter general necesarias, disposiciones administrativas, así como implementar y poner en funcionamiento los sistemas, plataformas, registros y mecanismos de inscripción que resulten indispensables para su aplicación, garantizando que éstos se encuentren plenamente operativos al momento de iniciar la vigencia del nuevo Régimen Fiscal de Incorporación Productiva Inicial “Año Cero PYME, lo cual será antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. El Servicio de Administración Tributaria deberá elaborar y publicar un informe anual de evaluación fiscal y operativa del programa previsto en el presente Decreto, el cual deberá contener indicadores sobre el número de personas incorporadas al régimen, tasas de formalización, permanencia de los contribuyentes, generación de empleo formal, cumplimiento de obligaciones fiscales, recaudación obtenida y demás variables que permitan medir su eficacia e impacto.

Cuarto. El Servicio de Administración Tributaria, deberá realizar una evaluación integral de sus resultados, a fin de determinar su eficacia, eficiencia e impacto económico, fiscal y social, concluidos los dos primeros ejercicios fiscales de operación del régimen previsto en el presente Decreto. Dicha evaluación será publicada y servirá como base para valorar la continuidad, modificación, ampliación o permanencia del régimen, conforme a los resultados obtenidos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 16 días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Alan Sahir Márquez Becerra



Diputado Federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 20 BIS, 20 TER Y 20 QUÁTER A LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y EL ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL EN LA PLANEACIÓN ENERGÉTICA, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, Diputado Eduardo Gaona Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con **proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 20 bis, 20 ter y 20 quáter a la Ley de Planeación y Transición Energética y el artículo 42 bis a la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico de México depende, en gran medida, de la confiabilidad, suficiencia y competitividad del Sistema Eléctrico Nacional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que los servicios públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen áreas estratégicas a cargo del Estado, cuya adecuada operación

resulta indispensable para garantizar la seguridad energética, fortalecer la soberanía nacional y generar las condiciones necesarias para el crecimiento económico, la atracción de inversiones y el desarrollo industrial del país¹. En los últimos años, entidades federativas con fuerte vocación industrial, como Nuevo León, han enfrentado retos derivados de la saturación de infraestructura eléctrica, insuficiencia en redes de transmisión y distribución², así como limitaciones para atraer nuevas inversiones productivas vinculadas al fenómeno del nearshoring³.

La centralización de las decisiones energéticas ha generado un esquema en el que los estados carecen de mecanismos institucionales formales para participar en la planeación de infraestructura eléctrica estratégica, aun cuando son las entidades federativas quienes enfrentan directamente las consecuencias económicas derivadas de apagones, insuficiencia energética o rezagos en capacidad instalada⁴.

La relevancia industrial de Nuevo León resulta evidente al concentrar uno de los principales polos manufactureros y logísticos del país⁵, particularmente en sectores como el automotriz, siderúrgico, electrodoméstico, tecnológico y de electromovilidad. La creciente demanda eléctrica en la zona metropolitana de

¹ Secretaría de Energía, disponible en: <https://www.gob.mx/sener/articulos/el-gobierno-de-mexico-fortalece-el-sistema-electrico-nacional>

² Milenio, disponible en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/lineas-abasto-saturadas-problema-energia-electrica-nuevo-leon>

³ El Financiero, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/2025/05/22/jesus-garza-crisis-energetica-en-nuevo-leon-y-el-nearshoring/>

⁴ El financiero, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2024/05/07/estado-de-emergencia-sistema-electrico-nacional-fue-culpa-del-gobierno/>

⁵ Gobierno de Nuevo León, disponible en: <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/nuevo-leon-es-primer-lugar-de-empleo-en-sectores-de-manufactura-y-servicios-en-mexico>

Monterrey y corredores industriales ha evidenciado la necesidad de establecer mecanismos permanentes de coordinación entre la Federación, la Comisión Federal de Electricidad y los gobiernos estatales.

La presente iniciativa busca fortalecer el federalismo cooperativo en materia energética mediante la creación de Consejos Regionales de Planeación Energética, con participación de las entidades federativas, la Secretaría de Energía, la Comisión Federal de Electricidad y representantes del sector productivo. Asimismo, se propone establecer criterios de prioridad para infraestructura eléctrica en regiones industriales estratégicas, a fin de garantizar competitividad, certidumbre energética y desarrollo económico regional.

La iniciativa no invade facultades exclusivas de la Federación previstas en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que fortalece los mecanismos de coordinación intergubernamental para mejorar la planeación del Sistema Eléctrico Nacional.

Actualmente, la legislación reconoce la rectoría del Estado sobre la planeación y control del sistema eléctrico nacional. Sin embargo, no contempla mecanismos formales de participación institucional para las entidades federativas industriales en la definición de prioridades regionales de infraestructura energética.

En ese contexto, la reforma energética impulsada en 2025 fortaleció la rectoría estatal sobre el sector energético y creó nuevos instrumentos de planeación y transición energética. Sin embargo, dicha reforma no estableció mecanismos formales que permitan a las entidades federativas participar en la definición de prioridades regionales de infraestructura. En consecuencia, resulta oportuno complementar ese marco normativo mediante esquemas regionales de coordinación que articulen las necesidades industriales locales con la planeación nacional.

De igual forma, diversos análisis han señalado que la certidumbre energética y la expansión de infraestructura eléctrica son factores indispensables para aprovechar las oportunidades derivadas del nearshoring y la relocalización industrial⁶.

La experiencia internacional también ofrece referentes que ilustran cómo los sistemas energéticos más competitivos han incorporado mecanismos de coordinación regional sin reducir de la rectoría nacional del sector.

En el caso de Estados Unidos, existen mecanismos regionales de coordinación energética mediante los denominados Regional Transmission Organizations (RTOs)⁷ y organismos interestatales de planeación eléctrica, en los cuales participan gobiernos estatales, operadores regionales y autoridades federales para fortalecer los mecanismos institucionales de planificación, monitoreo e informes, y priorizar la inversión en redes

⁶ Instituto Mexicano para la Competitividad, disponible en: <https://imco.org.mx/mexico-necesita-energia-competitiva-para-capitalizar-el-nearshoring/>

⁷ YesEnergy, disponible en: <https://www.yesenergy.com/blog/2020/introduction-of-isos-yes-energy-101>

interregionales para impulsar la climatización, la preparación para el invierno y la refrigeración, especialmente para las comunidades desfavorecidas⁸.

De igual forma, Alemania ha desarrollado un modelo de coordinación energética con grandes resultados. Como muestra de ello, en 2024 la Agencia Federal de Redes de Alemania confirmó el Plan de Desarrollo de la Red Eléctrica 2023-2037/2045⁹, que prevé una ampliación significativa de la infraestructura de transmisión para responder al aumento de la demanda eléctrica derivada de la electrificación de la industria, la movilidad y otros sectores productivos.

Asimismo, España ha fortalecido los mecanismos de coordinación entre el Gobierno central y las Comunidades Autónomas en materia de planificación energética. En 2024, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico¹⁰ impulsó un proceso de trabajo conjunto con las comunidades autónomas para identificar necesidades territoriales de infraestructura eléctrica y atender los requerimientos derivados del crecimiento industrial, la transición energética y la atracción de nuevas inversiones.

Esto demuestra que los sistemas energéticos más competitivos no dependen exclusivamente de decisiones centralizadas, sino de modelos de gobernanza

⁸ Agencia Internacional de Energía, disponible en: <https://www.iea.org/countries/united-states>

⁹ Agencia Federal de Redes de Alemania, disponible en:

https://www.bundesnetzagentur.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/EN/2024/20240301_NEP.html#:~:text=The%20Bundesnetzagentur%20has%20today%20confirmed,to%20complete%20the%20energy%20transition.

¹⁰ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, disponible en:

<https://www.miteco.gob.es/es/prensa/ultimas-noticias/2024/enero/gobierno-y-autonomias-trabajan-en-coordinacion-en-la-planificaci.html>

energética cooperativa, donde la planeación nacional se fortalece mediante información regional, coordinación institucional y participación territorial.

En este sentido, la presente iniciativa busca incorporar dichos principios al marco jurídico mexicano, respetando la rectoría del Estado sobre el sector energético y fortaleciendo la capacidad de respuesta ante las nuevas necesidades industriales del país.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis P. CXIV/2000, ha reconocido que la rectoría económica del Estado de la siguiente forma:

Los artículos 25 y 28 de la Carta Magna establecen, en esencia, la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, que se cumple, en los términos previstos en los propios preceptos constitucionales, mediante diversas acciones en que el Estado alienta la producción, concede subsidios, otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos, concede facilidades para la importación de materias primas y prohíbe los monopolios, esto es, todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción industrial o comercial y, en general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva e indebida en favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; pero en este señalado aspecto de dirección estatal no conceden garantía individual alguna que autorice a los particulares a exigir, en vía de amparo, que para cumplir con tales encomiendas constitucionales, el Estado deba adoptar ciertas medidas y seguir determinadas direcciones, como establecer singulares requisitos de calidad para la elaboración y envasado de productos, con el pretendido propósito de proteger la economía nacional, pretensión que carece de sustento constitucional¹¹.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191360>

Asimismo, la Corte ha señalado que el principio de coordinación entre Federación y entidades federativas constituye un mecanismo válido para fortalecer políticas públicas nacionales sin menoscabo de competencias constitucionales, tal y como lo expresa la Tesis P./J. 142/2001:

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.¹²

En materia energética, diversos criterios jurisdiccionales han enfatizado la necesidad de garantizar seguridad energética, confiabilidad del sistema

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187982>

eléctrico y desarrollo sustentable como elementos de interés público y seguridad nacional.

Por citar un ejemplo: Nuevo León representa uno de los principales motores industriales de México y concentra inversiones estratégicas derivadas del nearshoring, particularmente en electromovilidad, manufactura avanzada y tecnología.

La creciente demanda energética en la entidad ha generado desafíos relacionados con:

- Saturación de subestaciones y líneas de transmisión.
- Riesgo de insuficiencia energética para nuevos parques industriales.
- Necesidad de expansión de infraestructura eléctrica.
- Mayor demanda derivada de relocalización industrial.

Por ello, resulta indispensable que entidades industriales como Nuevo León cuenten con mecanismos institucionales de participación en la planeación energética regional y nacional.

Por lo anterior expuesto y fundado, la reforma se justifica como una transición necesaria de un modelo **centralizado de planeación energética** hacia uno de **planeación energética federal con coordinación territorial**, especialmente para estados industriales como Nuevo León, Coahuila, Querétaro, Jalisco y Baja California, y para ello expongo la siguiente:

PROPUESTA

Ley de Planeación y Transición Energética	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	Artículo 20 Bis. - La Secretaría establecerá Consejos Regionales de Planeación Energética como órganos permanentes de coordinación, consulta y vinculación entre la Federación, las entidades federativas, la Comisión Federal de Electricidad, los organismos del sector energético y los representantes del sector productivo. Los Consejos Regionales tendrán por objeto fortalecer la planeación energética nacional con enfoque territorial y regional, así como contribuir a la identificación de necesidades, prioridades y proyectos estratégicos para el desarrollo económico y energético del país. Los Consejos Regionales tendrán las atribuciones siguientes: I. Identificar las necesidades regionales de infraestructura energética, particularmente en materia de generación, transmisión, distribución y almacenamiento; II. Formular propuestas técnicas para la expansión, modernización y

Sin correlativo.

fortalecimiento de la infraestructura eléctrica regional;

III. Emitir opiniones técnicas respecto de la demanda energética actual y proyectada de las regiones;

IV. Proponer proyectos prioritarios vinculados con zonas industriales, corredores económicos, polos de desarrollo, parques industriales y sectores estratégicos;

V. Promover la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la ejecución de proyectos energéticos;

VI. Coadyuvar en la identificación de áreas de oportunidad para la Transición Energética, eficiencia energética y aprovechamiento de nuevas tecnologías;

VII. Las demás que determine la Secretaría conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20 Ter. - Para efectos de la planeación energética nacional, la Secretaría, la Comisión Federal de Electricidad y los organismos del sector energético deberán considerar las características productivas, industriales, demográficas y territoriales de las regiones del país.

Sin correlativo.

Las regiones con alta concentración industrial, estratégica para la competitividad nacional o con potencial para la atracción de inversiones tendrán prioridad en la planeación y desarrollo de infraestructura energética, particularmente en:

- I. Subestaciones eléctricas;
- II. Redes de transmisión;
- III. Redes generales de distribución;
- IV. Sistemas de almacenamiento energético;
- V. Infraestructura asociada a electromovilidad, digitalización, industrias tecnológicas, manufactura avanzada y sectores estratégicos.

La planeación de dicha infraestructura deberá considerar la demanda energética presente y futura derivada del crecimiento industrial, desarrollo económico regional y nuevas inversiones.

Artículo 20 Quáter. - La Secretaría, la Comisión Federal de Electricidad y los organismos del sector energético deberán considerar las propuestas, recomendaciones y opiniones técnicas emitidas por los Consejos Regionales dentro de los procesos de elaboración, actualización y ejecución de los

	instrumentos de planeación energética previstos en esta Ley. Las entidades federativas participarán en dichos procesos conforme a los mecanismos de coordinación que establezca la Secretaría, garantizando una planeación energética con visión nacional, regional y de desarrollo económico.
Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	Artículo 42 Bis. - La Comisión Federal de Electricidad establecerá mecanismos institucionales permanentes de coordinación y colaboración con las entidades federativas y, en su caso, con los municipios, para identificar necesidades regionales, prioridades de inversión y proyectos estratégicos en materia de infraestructura eléctrica. Dichos mecanismos tendrán por objeto fortalecer la planeación, modernización, ampliación y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, considerando las necesidades de desarrollo económico y energético regional.

	Para efectos de la planeación y desarrollo de infraestructura eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad deberá considerar: I. El crecimiento industrial, económico y demográfico de las regiones del país; II. La demanda energética actual y proyectada; III. Las necesidades de suministro eléctrico de zonas industriales, corredores económicos, parques industriales, polos de desarrollo y sectores estratégicos; IV. La capacidad disponible y requerida de las redes de transmisión y distribución; V. La necesidad de infraestructura complementaria, incluyendo sistemas de almacenamiento energético, modernización tecnológica y soluciones de eficiencia energética;
--	--

	VI. Las oportunidades derivadas de la relocalización de inversiones productivas, fortalecimiento de cadenas de suministro y desarrollo de nuevas industrias. La Comisión Federal de Electricidad deberá analizar las propuestas técnicas formuladas por las entidades federativas dentro de sus procesos de planeación y programación de infraestructura, conforme a sus atribuciones legales y a los instrumentos nacionales de planeación energética.
--	---

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 20 BIS, 20 TER Y 20 QUÁTER A LA LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y EL ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adicionan los artículos 20 bis, 20 ter y 20 quáter a la Ley de Planeación y Transición Energética, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis. - La Secretaría establecerá Consejos Regionales de Planeación Energética como órganos permanentes de coordinación, consulta y vinculación entre la Federación, las entidades federativas, la Comisión Federal de Electricidad, los organismos del sector energético y los representantes del sector productivo.

Los Consejos Regionales tendrán por objeto fortalecer la planeación energética nacional con enfoque territorial y regional, así como contribuir a la identificación de necesidades, prioridades y proyectos estratégicos para el desarrollo económico y energético del país.

Los Consejos Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Identificar las necesidades regionales de infraestructura energética, particularmente en materia de generación, transmisión, distribución y almacenamiento;
- II. Formular propuestas técnicas para la expansión, modernización y fortalecimiento de la infraestructura eléctrica regional;
- III. Emitir opiniones técnicas respecto de la demanda energética actual y proyectada de las regiones;
- IV. Proponer proyectos prioritarios vinculados con zonas industriales, corredores económicos, polos de desarrollo, parques industriales y sectores estratégicos;
- V. Promover la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la ejecución de proyectos energéticos;

- VI. Coadyuvar en la identificación de áreas de oportunidad para la Transición Energética, eficiencia energética y aprovechamiento de nuevas tecnologías;
- VII. Las demás que determine la Secretaría conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20 Ter. - Para efectos de la planeación energética nacional, la Secretaría, la Comisión Federal de Electricidad y los organismos del sector energético deberán considerar las características productivas, industriales, demográficas y territoriales de las regiones del país.

Las regiones con alta concentración industrial, estratégica para la competitividad nacional o con potencial para la atracción de inversiones tendrán prioridad en la planeación y desarrollo de infraestructura energética, particularmente en:

- I. Subestaciones eléctricas;
- II. Redes de transmisión;
- III. Redes generales de distribución;
- IV. Sistemas de almacenamiento energético;
- V. Infraestructura asociada a electromovilidad, digitalización, industrias tecnológicas, manufactura avanzada y sectores estratégicos.

La planeación de dicha infraestructura deberá considerar la demanda energética presente y futura derivada del crecimiento industrial, desarrollo económico regional y nuevas inversiones.

Artículo 20 Quáter. - La Secretaría, la Comisión Federal de Electricidad y los organismos del sector energético deberán considerar las propuestas, recomendaciones y opiniones técnicas emitidas por los Consejos Regionales dentro de los procesos de elaboración, actualización y ejecución de los instrumentos de planeación energética previstos en esta Ley.

Las entidades federativas participarán en dichos procesos conforme a los mecanismos de coordinación que establezca la Secretaría, garantizando una planeación energética con visión nacional, regional y de desarrollo económico.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona un artículo 42 Bis a la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

Artículo 42 Bis. - La Comisión Federal de Electricidad establecerá mecanismos institucionales permanentes de coordinación y colaboración con las entidades federativas y, en su caso, con los municipios, para identificar necesidades regionales, prioridades de inversión y proyectos estratégicos en materia de infraestructura eléctrica.

Dichos mecanismos tendrán por objeto fortalecer la planeación, modernización, ampliación y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, considerando las necesidades de desarrollo económico y energético regional.

Para efectos de la planeación y desarrollo de infraestructura eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad deberá considerar:

- I. El crecimiento industrial, económico y demográfico de las regiones del país;
- II. La demanda energética actual y proyectada;
- III. Las necesidades de suministro eléctrico de zonas industriales, corredores económicos, parques industriales, polos de desarrollo y sectores estratégicos;
- IV. La capacidad disponible y requerida de las redes de transmisión y distribución;
- V. La necesidad de infraestructura complementaria, incluyendo sistemas de almacenamiento energético, modernización tecnológica y soluciones de eficiencia energética;
- VI. Las oportunidades derivadas de la relocalización de inversiones productivas, fortalecimiento de cadenas de suministro y desarrollo de nuevas industrias.

La Comisión Federal de Electricidad deberá analizar las propuestas técnicas formuladas por las entidades federativas dentro de sus procesos de planeación y programación de infraestructura, conforme a sus atribuciones legales y a los instrumentos nacionales de planeación energética.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Energía contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos de organización, integración, funcionamiento y operación de los Consejos Regionales de Planeación Energética previstos en la Ley de Planeación y Transición Energética.

TERCERO. La Secretaría de Energía deberá instalar los Consejos Regionales de Planeación Energética dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, priorizando aquellas regiones con mayor concentración industrial, crecimiento económico, demanda energética o relevancia estratégica para el desarrollo nacional.

CUARTO. La Comisión Federal de Electricidad contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer los mecanismos institucionales de coordinación y colaboración con las entidades federativas y municipios a que hace referencia la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

QUINTO. La Secretaría de Energía, la Comisión Federal de Electricidad y los organismos del sector energético deberán incorporar, en la actualización de los instrumentos de planeación energética correspondientes, los criterios de desarrollo regional, crecimiento industrial, demanda energética proyectada e infraestructura estratégica previstos en el presente Decreto.

SEXTO. Los Consejos Regionales de Planeación Energética deberán considerar, dentro de sus trabajos iniciales, las necesidades de

infraestructura eléctrica relacionadas con zonas industriales, corredores económicos, polos de desarrollo y regiones prioritarias para la atracción de inversiones productivas.

SÉPTIMO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes deberán realizar las adecuaciones administrativas y presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para el ejercicio fiscal correspondiente.

OCTAVO. Las disposiciones reglamentarias, lineamientos y demás instrumentos administrativos que se opongan al presente Decreto deberán adecuarse en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a su entrada en vigor.

NOVENO. Las obligaciones derivadas del presente Decreto deberán aplicarse sin afectar los proyectos de infraestructura energética que se encuentren en ejecución, los cuales continuarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su autorización.

Dado en la sede de la Comisión Permanente, a 8 de julio de 2026

Atentamente



**Diputado Eduardo Gaona Domínguez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 21; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 21, UN PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 170 BIS Y LOS ARTÍCULOS 170 TER Y 170 QUÁTER A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL INDUSTRIAL Y RESPONSABILIDAD TERRITORIAL DE EMPRESAS ALTAMENTE CONTAMINANTES, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, Diputado Eduardo Gaona Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV y V al artículo 21; se adicionan una fracción VI al artículo 21, un párrafo segundo y tercero al artículo 170 bis y los artículos 170 Ter y 170 Quáter a **la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Compensación Ambiental Industrial y Responsabilidad Territorial de Empresas Altamente Contaminantes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo industrial de México ha sido un elemento fundamental para el crecimiento económico, la generación de empleos y la integración del país en las cadenas globales de producción, sin embargo, la expansión de actividades industriales de alto impacto ambiental a través de “la introducción

de sustancias y otros elementos físicos en un medio que provocan que sea inseguro o no apto para su uso, existe desde que el ser humano empezó a alterar su entorno. Sin embargo, la contaminación industrial, la liberación de sustancias dañinas por parte de la industria al medioambiente (aguas, suelos y aire) de modo directo o indirecto, está especialmente asociada a todas las actividades desarrolladas por el ser humano desde la Revolución Industrial”.¹

Esta situación se observa particularmente en las grandes ciudades donde el deterioro de la calidad del aire es evidente. Además de los impactos ambientales que genera, las altas concentraciones de contaminantes pueden producir graves problemas en la salud en las personas, principalmente sobre los sistemas respiratorio y cardiovascular, manifestándose de manera más aguda en los grupos más vulnerables de la población².

Actualmente, el marco jurídico ambiental mexicano reconoce la obligación de prevenir, controlar y reparar los daños ambientales; no obstante, persiste una brecha institucional respecto a la distribución territorial de los impactos generados por actividades reguladas por la Federación. La contaminación atmosférica, hídrica y del suelo frecuentemente trasciende los límites administrativos de los municipios y entidades federativas, mientras que los costos de mitigación, restauración y adaptación recaen principalmente en gobiernos estatales y comunidades locales.

¹ BBVA, disponible en: <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/contaminacion-industrial-que-es-y-como-reducirla/>

² Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, disponible en: https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/publicaciones/2025/1er_InformeLabores_2024-2025.pdf

En este contexto, la Zona Metropolitana de Monterrey enfrenta retos ambientales asociados a la concentración urbana e industrial, particularmente en materia de calidad del aire y emisiones contaminantes, lo que ha impulsado la implementación de instrumentos estatales como el Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire con el fin de contar con un plan de reducción de emisiones en el estado de Nuevo León, que permita mejorar significativamente la calidad del aire. (PIGECA)³.

En este sentido, resulta necesario avanzar hacia un modelo de responsabilidad ambiental territorial, en donde las empresas que incorporen la calidad del aire en su toma de decisiones obtendrán una ventaja clara⁴. La presente iniciativa propone crear un esquema de compensación ambiental industrial, mediante el cual los sujetos regulados por la Federación, particularmente aquellos considerados como fuentes altamente contaminantes, deberán aportar recursos destinados a fondos ambientales estatales, ejecutar acciones de remediación y someterse a evaluaciones ambientales metropolitanas independientes.

Este esquema permitiría fortalecer las capacidades de entidades industriales como la Ciudad de México, Jalisco o Nuevo León para atender impactos acumulativos y garantizar que la restauración ambiental corresponda proporcionalmente a quienes generan las afectaciones.

³ Gobierno del Estado de Nuevo León, disponible en: <https://www.nl.gob.mx/es/proyectos/pigeca>

⁴ World Economic Forum, disponible en: <https://es.weforum.org/stories/2025/07/por-que-los-lideres-empresariales-deberian-incluir-la-calidad-del-aire-en-la-toma-de-decisiones/>

La propuesta no busca crear cargas arbitrarias a la actividad productiva, sino establecer un principio elemental de justicia ambiental: quien obtiene beneficios económicos derivados del aprovechamiento intensivo de recursos naturales debe participar proporcionalmente en la reparación y conservación del territorio donde genera impactos. Esta orientación es congruente con el principio de “quien contamina paga” recogido en la **Directiva 2004/35/CE** de la Unión Europea y con mecanismos de restauración y responsabilidad ambiental adoptados en otros sistemas jurídicos comparados⁵.

La iniciativa tiene por objeto establecer un esquema de compensación ambiental industrial que cree fondos estatales para la restauración ecológica, imponga obligaciones de remediación a empresas altamente contaminantes, instituya mecanismos de evaluación metropolitana independiente y fortalezca la coordinación intergubernamental, garantizando que los costos ambientales sean asumidos por quienes los generan y no por el Estado o la sociedad.

La reforma encuentra sustento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en el artículo 25, que faculta al Estado para ejercer la rectoría del desarrollo nacional y promover un desarrollo integral y sustentable; en el artículo 27, que establece la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio social; y en el artículo 73, fracción XXIX-G, que faculta al

⁵ Unión Europea, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX%3A32004L0035>

Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico⁶.

Como ya se había mencionado, un ejemplo importante donde existe regulación es en Europa, ya que la legislación ambiental incorpora como principio rector que los responsables de generar contaminación deben asumir los costos de prevención, mitigación y reparación. La **Directiva 2004/35/CE** establece un marco de responsabilidad medioambiental para la prevención y reparación de daños ambientales, con énfasis en la responsabilidad financiera del operador⁷.

En el caso de Estados Unidos, la **Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act**, conocida como **CERCLA** o **Superfund**, creó un mecanismo federal para atender liberaciones de sustancias peligrosas, establecer responsabilidad de los sujetos obligados y financiar acciones de limpieza cuando no se identifica oportunamente a un responsable. Este modelo reconoce la necesidad de combinar responsabilidad directa y esquemas de financiamiento para remediación ambiental⁸.

En Canadá existen programas y fondos públicos vinculados a la reparación de daños ambientales y a la restauración ecológica, como el **Environmental Damages Fund**, orientado a financiar proyectos que benefician al medio

⁶ CPEUM <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ Idem

⁸ Gobierno de los Estados Unidos de América, disponible en: <https://www.epa.gov/laws-regulations/summary-comprehensive-environmental-response-compensation-and-liability-act>

ambiente con recursos provenientes de sanciones ambientales. Asimismo, algunas provincias han desarrollado criterios regulatorios de reclamación y restauración para actividades extractivas y energéticas⁹.

México cuenta con figuras relacionadas como la evaluación de impacto ambiental, la responsabilidad ambiental, la compensación ambiental por cambio de uso de suelo forestal y la regulación de emisiones contaminantes. No obstante, si bien la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** prevé medidas de seguridad, inspección, vigilancia y diversos instrumentos de política ambiental, actualmente no establece un mecanismo permanente mediante el cual industrias federales de alto impacto contribuyan directamente a fondos ambientales estatales para atender afectaciones territoriales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido en su **Tesis** 1a./J. 158/2025 (11a.), que el derecho humano a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental de carácter colectivo que impone obligaciones positivas al Estado para garantizar su protección, conservación y restauración¹⁰.

En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección ambiental no debe entenderse únicamente como una función administrativa de vigilancia o

⁹ Gobierno de Canadá, disponible en: <https://www.canada.ca/fr/environnement-changement-climatique/services/financement-environnement/programmes/fonds-dommages-environnement.html>

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030816>

sanción, sino como un deber constitucional permanente que exige la adopción de medidas preventivas, correctivas y de reparación frente a actividades que puedan generar afectaciones significativas a los ecosistemas y a la salud de las personas.

Asimismo, la Suprema Corte ha reconocido en su **Tesis** 1a./J. 10/2022 (11a.) la aplicación del **principio precautorio en materia ambiental**, conforme al cual la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para retrasar la adopción de medidas eficaces cuando exista riesgo de daño grave o irreversible al ambiente. Este principio justifica la creación de instrumentos anticipatorios que permitan atender impactos acumulativos derivados de actividades industriales¹¹.

De igual manera, la SCJN ha señalado que el daño ambiental posee características particulares, debido a que puede afectar bienes colectivos, extender sus efectos en el tiempo y trascender límites territoriales. Por ello, las medidas de reparación deben orientarse no solamente a compensar económicamente una afectación, sino a recuperar las condiciones ecológicas alteradas y garantizar la restauración efectiva de los recursos naturales.

Además, la Suprema Corte ha reconocido que la protección ambiental requiere esquemas de coordinación entre distintos órdenes de gobierno, particularmente cuando los impactos ecológicos superan los límites

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024376>

municipales o estatales. Por ello, la implementación de evaluaciones ambientales metropolitanas independientes fortalece la coordinación institucional y permite atender fenómenos de contaminación acumulativa que afectan a diversas comunidades.

En virtud de lo anterior, resulta necesario fortalecer el marco jurídico ambiental mexicano mediante mecanismos que garanticen la responsabilidad y participación de las industrias de alto impacto en la restauración de los territorios afectados, evitando que los costos ambientales recaigan exclusivamente en el Estado y la sociedad. Por ello, se plantea la presente reforma, bajo la siguiente:

PROPUESTA

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 21.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará: I. al III...	ARTÍCULO 21.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará: I. al III...

IV.- Promover una mayor equidad social, con perspectiva intercultural y de género, en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y

V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Sin correlativo...

Artículo 170 Bis.- ...

Sin correlativo.

IV.- Promover una mayor equidad social, con perspectiva intercultural y de género, en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.

V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población, y

VI.- Promover la creación de Fondos Estatales de Compensación Ambiental Industrial.

Artículo 170 Bis.- ...

Cuando las medidas de seguridad se deriven de actividades industriales consideradas altamente contaminantes, la Secretaría podrá imponer, además, obligaciones de compensación ambiental industrial, remediación, restauración

Sin correlativo.	ecológica y mitigación de impactos ambientales, conforme a la naturaleza y magnitud de la afectación ocasionada. Las obligaciones de compensación ambiental industrial tendrán por objeto garantizar la recuperación de los ecosistemas afectados, la protección de los recursos naturales y la reducción de riesgos ambientales futuros. Artículo 170 Ter.- Obligaciones de remediación ambiental industrial. Las personas físicas o morales responsables de actividades industriales que generen daños, riesgos o impactos ambientales significativos deberán cumplir con las obligaciones de remediación que determine la Secretaría, consistentes en: I. Elaborar y ejecutar programas de remediación ambiental;
-------------------------	---

Sin correlativo.	II. Implementar acciones correctivas para prevenir la continuidad del daño; III. Restaurar, en la medida de lo posible, las condiciones ambientales previas a la afectación; IV. Presentar informes periódicos sobre el cumplimiento de las medidas impuestas; V. Permitir las actividades de inspección, vigilancia y verificación ambiental. El cumplimiento de las aportaciones económicas derivadas de la compensación ambiental industrial no sustituirá la obligación de reparar los daños ambientales ocasionados. Artículo 170 Quáter.- Evaluación Ambiental Metropolitana Independiente. En aquellas zonas metropolitanas que presenten concentración de actividades industriales, niveles elevados de contaminación o impactos ambientales acumulativos,
-------------------------	--

la Secretaría podrá establecer mecanismos de evaluación ambiental metropolitana independiente.

Dichos mecanismos tendrán como finalidad:

- I. Analizar los impactos ambientales acumulativos;
- II. Evaluar riesgos ambientales asociados a actividades industriales;
- III. Emitir recomendaciones técnicas para la prevención, mitigación y restauración ambiental;
- IV. Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas.

Las evaluaciones ambientales metropolitanas independientes deberán considerar la participación de instituciones académicas, centros de investigación y especialistas con independencia técnica.

Derivado de lo anterior expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 21; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 21, UN PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 170 BIS Y LOS ARTÍCULOS 170 TER Y 170 QUÁTER A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Primero. Se reforma la fracción IV y V del artículo 21; se adicionan una fracción VI al artículo 21, un párrafo segundo y tercero al artículo 170 Bis y se adicionan los artículos 170 Ter y 170 Quáter todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 21.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I. al III...

IV.- Promover una mayor equidad social, con perspectiva intercultural y de género, en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.

V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población, y

VI.- Promover la creación de Fondos Estatales de Compensación Ambiental Industrial.

Artículo 170 Bis.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Cuando las medidas de seguridad se deriven de actividades industriales consideradas altamente contaminantes, la Secretaría podrá imponer, además, obligaciones de compensación ambiental industrial, remediación, restauración ecológica y mitigación de impactos ambientales, conforme a la naturaleza y magnitud de la afectación ocasionada.

Las obligaciones de compensación ambiental industrial tendrán por objeto garantizar la recuperación de los ecosistemas afectados, la protección de los recursos naturales y la reducción de riesgos ambientales futuros.

Artículo 170 Ter.- Obligaciones de remediación ambiental industrial.

Las personas físicas o morales responsables de actividades industriales que generen daños, riesgos o impactos ambientales significativos deberán cumplir con las obligaciones de remediación que determine la Secretaría, consistentes en:

- I. Elaborar y ejecutar programas de remediación ambiental;**
- II. Implementar acciones correctivas para prevenir la continuidad del daño;**
- III. Restaurar, en la medida de lo posible, las condiciones ambientales previas a la afectación;**
- IV. Presentar informes periódicos sobre el cumplimiento de las medidas impuestas;**
- V. Permitir las actividades de inspección, vigilancia y verificación ambiental.**

El cumplimiento de las aportaciones económicas derivadas de la compensación ambiental industrial no sustituirá la obligación de reparar los daños ambientales ocasionados.

Artículo 170 Quáter.- Evaluación Ambiental Metropolitana Independiente.

En aquellas zonas metropolitanas que presenten concentración de actividades industriales, niveles elevados de contaminación o impactos ambientales acumulativos, la Secretaría podrá establecer mecanismos de evaluación ambiental metropolitana independiente.

Dichos mecanismos tendrán como finalidad:

- I. Analizar los impactos ambientales acumulativos;**
- II. Evaluar riesgos ambientales asociados a actividades industriales;**
- III. Emitir recomendaciones técnicas para la prevención, mitigación y restauración ambiental;**
- IV. Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas.**

Las evaluaciones ambientales metropolitanas independientes deberán considerar la participación de instituciones académicas, centros de investigación y especialistas con independencia técnica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación de la presente reforma.

TERCERO. Las entidades federativas contarán con un plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer los Fondos Estatales de Compensación Ambiental Industrial.

Dado en la Sede de la Comisión Permanente, a 10 de julio de 2026

Atentamente



**Diputado Eduardo Gaona Domínguez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>